



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

6 de marzo de 1992

Núm. 64 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 62
Núm. exp. 121/000062)

PROYECTO DE LEY

621/000064 De mediación en seguros privados.

ENMIENDAS

621/000064

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de mediación en seguros privados.

Palacio del Senado, 4 de marzo de 1992.—El Vicepresidente primero del Senado, **Bernardo Bayona Aznar**.—La Secretaria segunda del Senado, **María Jesús Checa Simó**.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 57 enmiendas al proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Senado, 2 de marzo de 1992.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos, apartado 1.**

ENMIENDA

De adición.
Se añade lo siguiente:

«Quedan comprendidas dentro de la actividad de mediación las conocidas como producción, distribución, gestión, comercialización y otras análogas, siempre que sean realizadas por persona distinta a la entidad aseguradora que asume la cobertura del riesgo.»

JUSTIFICACION

Delimitar sin posibles equívocos el ámbito de la Ley.

ENMIENDA NUM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

**ENMIENDA NUM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice:

«Esta actividad no alterará... de trabajo».
Debe decir:

«Esta actividad, que será mercantil a todos los efectos, será independiente de la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.»

JUSTIFICACION

Independizar nítidamente ambas actividades en todos los órdenes.

**ENMIENDA NUM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tres, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

En la Ley de Seguros Privados se establece qué operaciones son de seguros y quiénes pueden realizarlas.

**ENMIENDA NUM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tres, 2.**

ENMIENDA

De adición.
Se propone la adición del párrafo siguiente:

«Tampoco podrán retroceder comisiones, directa o indirectamente, ni verificar descuento alguno en favor del asegurado o del tomador.»

JUSTIFICACION

Se trata de una norma tradicional del ordenamiento asegurador español, contenida hoy en el artículo 13 de la Ley de Producción y que se estima conveniente mantener por razones de ética profesional.

**ENMIENDA NUM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tres, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley se ocupa de la mediación, no de su uso. Si distribuir seguros es mediar en su contratación, deben sujetarse al régimen general, si no sobra.

**ENMIENDA NUM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuatro, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.
Se propone añadir:

«Sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que, debidamente autorizados, haya realizado por cuenta de dicha entidad.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión del precepto.

**ENMIENDA NUM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Seis, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.
Debe decir:

«Para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil, estar en posesión del Título de Mediador de Seguros, si fuere persona física, y no estar incurso en las incompatibilidades recogidas en la presente Ley. Además, si fuere una persona jurídica, deberá constituirse en forma de sociedad mercantil, tener por objeto exclusivo la actividad de agencia de seguros, sus acciones, en su caso, ser nominativas y quienes ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado de la actividad de agencia de seguros deberán estar en posesión del Título de Mediador de Seguros. Las entidades aseguradoras tendrán la consideración de agencias de seguros, estando sujetas a los mismos requisitos establecidos para asumir la cobertura del riesgo por sí que para mediar en su asunción por otra entidad.»

JUSTIFICACION

Dar garantías de profesionalidad en la mediación a tomadores y asegurados. Si la entidad aseguradora puede distribuir por sí o por mediador, puede ser mediador sin ningún otro requisito, siempre que pudiera asumir el riesgo por sí.

**ENMIENDA NUM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Siete, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de «Los agentes de seguros podrán utilizar», lo siguiente: «bajo su exclusiva responsabilidad,».

JUSTIFICACION

La responsabilidad es de quien designa, no de otros.

**ENMIENDA NUM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.
Este artículo queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo Nueve.—Cartera de seguros y derechos sobre la misma.

1. Concepto

Se entiende por cartera de seguros el conjunto de contratos de esta clase que, hallándose vigentes, se deben a la intervención de un mediador determinado y por conservación de la cartera, la gestión comercial, administrativa y de servicios precisa para la atención de los contratos de seguro que la integran y su mantenimiento en vigor.

2. Comisiones de los Agentes sobre la cartera de seguros

El Agente tendrá derecho a percibir comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros vigente en cada momento, comprendiéndose en tal cartera tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro Agente, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Que la cartera esté formada por contratos de seguro respecto a los que no se haya abonado anticipadamente la comisión correspondiente a toda su duración. Respecto de aquellos en los que se haya convenido el abono anticipado, los derechos del Agente serán los que se hayan pactado entre éste y la Entidad Aseguradora, si bien el Agente, en todo caso, tendrá derecho a la comisión de adquisición pendiente de pago.

b) Que la extinción del Contrato de agencia no sea debida a sanción que inhabilite definitivamente al agente para el ejercicio de la profesión o a incumplimiento grave de su deber de lealtad.

c) Que a la extinción del contrato el Agente lleve, al menos, tres años consecutivos vinculado con la Entidad Aseguradora.

3. Transmisión del derecho y obligación de fidelidad

a) El derecho a que se refiere el artículo anterior corresponde en caso de fallecimiento del Agente a sus derechohabientes. El Agente, la Sociedad de agencia, o los derechohabientes, podrán transferir dicho derecho a un tercero, previa notificación a la Entidad Aseguradora, la cual podrá ejercitar derecho de tanteo para subrogarse en las condiciones pactadas para la transmisión o, de mediar acuerdo entre las partes, adquirir los derechos de aquéllos, abonando la indemnización convenida. Si faltare la notificación, la Entidad Aseguradora podrá ejercer el retracto en el plazo que determine el Reglamento de ejecución de la Ley.

b) Los titulares del expresado derecho están obligados a guardar fidelidad a la Entidad Aseguradora de forma que bastará para que se entienda extinguido el gestor, directa o indirectamente, que los contratos que forman la cartera pasen a otro asegurador, sin perjuicio de que este hecho se considere y sancione como falta muy grave.

c) No existirá el derecho mencionado cuando el Agente sucesor del cesante o fallecido sea designado por la Entidad Aseguradora a petición, por escrito, de aquél o de sus derechohabientes.

4. Cesión de cartera por la Entidad Aseguradora

En caso de cambio de titularidad de cartera por cualquier causa, por parte de la Entidad Aseguradora, o fusión de Entidades Aseguradoras, quedarán siempre a salvo los derechos que los anteriores artículos reconocen al Agente o a sus derechohabientes en los mismos términos que los tuvieron frente a la antigua titular o la fusionada.

5. Indisponibilidad

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 sobre transmisión del derecho a comisiones de cartera, los Agentes de Seguros no podrán realizar actos de disposición sobre el conjunto de contratos de seguros que se hayan celebrado con su intervención.

b) Producida la extinción del contrato el agente de Seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con su intervención, sin que dicha comunicación pueda alterar lo dispuesto en el apartado a) de este punto.

6. Transformación en Corredor de Seguros

Cuando la extinción del contrato de Agencia se produzca porque el Agente se transforme en Corredor, conservará los derechos a que se refieren los artículos anteriores, siempre que se comprometa, por escrito, al respeto de su cartera en la Entidad en que cese, teniendo opción a seguir administrando dicha cartera; estándose, en caso de infracción de este compromiso, a lo que dispone el punto 2.b) de este artículo.

7. Determinación cuantitativa del derecho

Para cifrar el derecho a que se refiere el artículo 9.2 se deducirá de la comisión la parte de ella que deba abonarse a otros Agentes o a sus derechohabientes, y además, la que corresponda al sucesor en compensación por el servicio de conservación de la cartera. Reglamentariamente se señalará el porcentaje estimable para tal compensación.»

JUSTIFICACION

Mayores garantías y mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Nueve, apartado 1.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Nadie puede disponer de lo que no tiene, por no ser parte contractual.

ENMIENDA NUM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Nueve, 3.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Producida la extinción del contrato, tanto el agente de seguros cesante como la entidad aseguradora podrán comunicar dicha circunstancia...»

JUSTIFICACION

En realidad, este apartado parece innecesario y podría perfectamente suprimirse, pues es obvio que, aunque la Ley no lo autorice expresamente, tanto la entidad aseguradora como el agente pueden perfectamente comunicar a los asegurados la extinción del contrato de agencia, siempre que se respete el capital principio de indisponibilidad de la cartera proclamado en el artículo 1.

Pero, dado que en el borrador se reconoce explícitamente este derecho al agente, debe también reconocerse con idéntico nivel igual facultad al asegurador, que puede estar tan interesado o más que el propio agente en que los asegurados conozcan esta circunstancia.

**ENMIENDA NUM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Doce. uno.**

ENMIENDA

De adición.

Introducir después de «formación» la palabra «continua».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Doce. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... la Dirección General de Seguros que

podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa y en los medios precisos para su organización y ejecución para adecuarlas al deber de formación...».

Debe decir: «... en el contenido del programa y en los medios precisos para su organización y ejecución para adecuarlas a las normativas en vigor».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La responsabilidad no puede atribuirse por Ley, dependerá de la imputabilidad.

**ENMIENDA NUM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Trece.**

ENMIENDA

De adición.

Adición, a continuación del párrafo, de la frase siguiente:

«... caso de que se pruebe algún género de culpa o negligencia por parte de las entidades aseguradoras».

JUSTIFICACION

Es absurdo en un contrato mercantil como es el de agencia, irresponsabilizar por completo administrativamente a una de las partes por actos u omisiones pueden ser sólo imputables a ella. Parece en cambio lógico, corresponsabilizar a las entidades aseguradoras, cuan-

do haya habido algún género de culpa o negligencia por su parte.

ENMIENDA NUM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.
Debe decir:

«Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos de exclusividad, de preferencia, u otros que supongan afectación especial con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto de éstas y ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de riesgos.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión para diferenciar correduría y agencia de seguros.

ENMIENDA NUM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce. 2.**

ENMIENDA

De adición.
«Los Corredores de seguros deberán informar a quien trate de conectar el seguro, y, sea requerido por ello, sobre las condiciones...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce. 3.**

ENMIENDA

De adición.
Introducir la frase «suscrita por su mediación» después de la frase del contrato de seguro.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce, 5.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, y por contar para ello con el mandato expreso de la entidad aseguradora, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo prima de la entidad aseguradora.»

JUSTIFICACION

Estando de acuerdo con el contenido sustantivo de esta regulación, debería sin embargo precisarse que esta imputación directa del pago a la entidad aseguradora no se produce por el sólo hecho de que el corredor entregue al tomador el correspondiente recibo, sino porque, previamente, haya sido expresamente autorizado para ello por la entidad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción: «6. Las entidades aseguradoras deberán especificar en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos económicos que puedan convenirse. No obstante, podrán libremente pactarse otras formas de relación o retribución.»

JUSTIFICACION

Esta es la forma normal de retribución de los corredores.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince, apartado 2 letra d).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

El resto de las garantías son suficientes, ésta es ilusoria, discriminatoria, innecesaria, intervencionista y puede dar lugar a la arbitrariedad.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince, 3.b.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de este apartado porque la «honorabilidad comercial y profesional» de los administradores de sociedades de correduría, siendo, por supuesto, cualidades muy deseables y convenientes, no se deben considerar como condiciones sujetas a la apre-

ciación discrecional de la Administración. Lo mismo cabe decir de los «conocimientos y experiencias adecuadas», cuyo control sólo debe encauzarse a través de la exigencia del título de mediador de seguros, pero no mediante la arbitraria decisión de la Administración en cada caso.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.
Debe decir:

«El otorgamiento de la autorización a las Sociedades de Correduría de seguros, implicará la inscripción en el Registro Especial de Sociedades de Correduría de seguros y de sus Altos Cargos que se llevará en la Dirección General de Seguros. Reglamentariamente se determinarán los actos que deban inscribirse en dicho Registro.

El Registro de Corredores de seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Simplificación burocrática, y ser los Colegios administración pública.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice:

«Mediador de Seguros Titulado».
Debe decir:

«Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

En concordancia con el título de la Ley, en la redacción del proyecto la palabra está implícita en el concepto y por ello es redundante.

ENMIENDA NUM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciséis, 1.c).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir a la relación de títulos habilitadores para la obtención del de «Mediador de Seguros Privados», el de diplomado de las Escuelas Profesionales de Seguros.

JUSTIFICACION

Las Escuelas Profesionales de Seguros vienen impartiendo cursos de gran tradición y solera con más de 45 años de existencia, habiendo sido siempre sus títulos automáticamente convalidados por la Dirección General de Seguros con los de Agente y Corredor. Hay que tener en cuenta que su nivel académico y profesional es muy alto y superior al de la mayoría de los cursos homologados, al constar de tres cursos de un año de duración cada uno.

ENMIENDA NUM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciséis, apartado 1, letra c).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir lo siguiente: «También se otorgará el título a quienes acrediten haber desempeñado la actividad de subagente o colaborador de corredor de seguros o directivo de empresa de agencia o corredu-

ría de seguros o entidades aseguradoras o funciones al servicio de empresas de este tipo que denoten la necesaria adquisición de conocimientos profesionales suficientes, en las modalidades y los períodos que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso, podrá establecerse reglamentariamente la necesidad de haber prestado servicios profesionales bajo la dependencia de otro durante cierto tiempo».

JUSTIFICACION

Se trata de asimilar la experiencia profesional a la adquisición teórica de conocimientos, conforme al derecho comparado.

ENMIENDA NUM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

La normativa actual es correcta.

ENMIENDA NUM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve, apartado 1, letra a).**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera».

JUSTIFICACION

Concreción de la norma.

**ENMIENDA NUM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... con personas físicas o jurídicas, de cuya actuación se responsabilizarán administrativamente, con el fin de utilizar los servicios de personas y redes de distribución distintas a las propias».

Debe decir: «... con personas físicas o jurídicas, bajo la dependencia de aquéllos. Los colaboradores estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que sus principales. Quien no puede ejercer la correduría de seguros no puede colaborar en tal actividad».

JUSTIFICACION

Se trata de establecer claramente la figura del colaborador, en armonía con el artículo 7.3.

**ENMIENDA NUM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintidós, 1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

El precepto está redactado de forma tan vaga e imprecisa que puede dar lugar a una aplicación arbitraria del mismo, puesto que no se describen cuáles sean «Los cargos o funciones públicas o privadas» cuyo ejercicio puede dar lugar a los indeseables efectos descritos, siendo especialmente grave que se tipifique la conducta atentatoria a la libertad de elección, de forma puramente hipotética y potencial («pueda coaccionar»).

Hay que advertir que el precepto no se refiere sólo a los corredores, cuya imparcialidad debe ser siempre exigida, sino a todos los mediadores, lo que planteará sin duda problemas prácticos importantes a muchos mediadores que desempeñen simultáneamente algunas de las funciones tan vagamente descritas en el precepto (piénsese, por ejemplo, en un agente de seguros que sea concejal en el Ayuntamiento de su pueblo).

Por ello, sería aconsejable que el precepto que supri-

miera o que, al menos, se circunscriba exclusivamente a los corredores, pues, respecto de los agentes, se estima suficiente la prevención genérica contenida en el apartado 2 del artículo 4 que prohíbe toda coacción o imposición de un determinado contrato, garantizando así suficientemente la mínima ética profesional que debe presidir su actuación.

**ENMIENDA NUM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintidós, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros privados, teniendo la consideración de incompatibles para hacerlo, ya sean personas físicas o jurídicas, por sí ni persona interpuesta:

a) Quien desempeñe cargo o desarrolle funciones públicas o privadas cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda coaccionar la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros o elección de la entidad aseguradora.

b) Los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías.

c) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, y demás entidades de crédito y financieras, así como los empleados de las mismas.»

JUSTIFICACION

Se trata de establecer similares incompatibilidades establecidas en garantía de tomadores o asegurados a corredores y agentes de seguros. Los peritos tasadores etc. deben ser imparciales en todo caso.

**ENMIENDA NUM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintidós, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ya sea persona física o jurídica, ni ser administrador, director, gerente, delegado, apoderado general o quien bajo cualquier título lleve la dirección general o técnica de las personas jurídicas que realicen la actividad de correduría de seguros, por sí ni por persona interpuesta, teniendo la consideración de incompatibles para serlo:

a) Quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento independiente respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.

b) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como sus empleados, y las entidades mismas.

c) Los agentes de seguros o reaseguros y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales, o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros o reaseguros, así como los empleados de dichos agentes y sociedades de agencia, y estas mismas sociedades.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión y mejor sistemática.

**ENMIENDA NUM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintidós, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia a las enmiendas al artículo 22.1 y 2.

**ENMIENDA NUM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado:

«4. Se entiende que se ejerce la actividad de mediación por persona interpuesta cuando tratándose de personas jurídicas el incompatible participe con más del diez por ciento del capital social.»

JUSTIFICACION

Evitar el fraude de ley.

**ENMIENDA NUM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitrés.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, no podrá simultanearse aquella con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de seguros o reaseguros, ni con aquéllas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la de peritación de seguros, comisariado de averías y liquidación de averías.»

JUSTIFICACION

Por idénticas razones a las ya expuestas en relación con la enmienda al artículo 22 se estima, que la incompatibilidad de las sociedades de correduría con la actividad de peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías debe ser absoluta y más acusada aún, si cabe con sus clientes asegurados.

En efecto, si el corredor, además de sus servicios de mediación, está facultado para ofrecer al cliente los de certificación de daños, tendrá en sus manos un valioso elemento que puede pesar decisivamente en el cliente a la hora de tomar la decisión de contratar, habida cuen-

ta que el asegurado podrá pensar que en los posibles siniestros va a encontrar un trato de favor en su cuantificación, derivado del agradecimiento del mediador por haberle proporcionado el negocio principal.

ENMIENDA NUM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitrés, apartados 1 y 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se incluyen en el artículo 22.

ENMIENDA NUM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitrés, apartados 3, 4 y 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Eliminar posibles incompatibilidades.

ENMIENDA NUM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitrés, 6 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.
Se propone la adición del apartado siguiente:

«6. En todo caso, se prohíbe a los corredores de seguros, tanto si son personas físicas como jurídicas, el ejercicio simultáneo de su actividad de correduría de seguros con la de correduría o mediación en reaseguros.»

JUSTIFICACION

Ambas modalidades de mediación deben de incompatibilizarse por tener naturaleza jurídica y funciones completamente diferentes, puesto que, mientras el corredor de seguros representa realmente al asegurado, el de reaseguro actúa en cambio como un mediador puro que se limita a poner en relación a dos entidades igualmente profesionales como son la compañía aseguradora y la reaseguradora.

ENMIENDA NUM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticuatro, punto 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... a formular alegaciones al acta de inspección en el plazo de quince días...».

Debe decir: «... a formular alegaciones al acta de inspección en el plazo de 30 días hábiles...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticinco, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Las entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, y los corredores de seguros...».

Debe decir: «Las entidades aseguradoras, los media-

dores de seguros y quienes ejerzan la actividad de mediación...».

JUSTIFICACION

En concordancia a la enmienda al artículo 13. La actividad aparente se recoge para que no se dude en su sancionabilidad.

ENMIENDA NUM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticinco, 1.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo trece, los agentes de seguros y los corredores...»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo manifestado respecto del artículo 13, no se considera lógica ni justa la total irresponsabilización administrativa de los agentes de seguros por las infracciones que puedan cometer contra las normas sobre mediación, sin culpa alguna por parte de las entidades aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticinco, apartado 2, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «... actividad de correduría...»
Debe decir: «... actividad de mediación...»

JUSTIFICACION

Aplicar a corredores y agentes el mismo régimen.

ENMIENDA NUM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiséis, 1 h).**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «...corredor...»
Debe decir: «...mediador...»

JUSTIFICACION

Aplicar a agentes y corredores el mismo régimen.

ENMIENDA NUM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiséis, apartado 2, letra p).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Es propio de relaciones entre partes, injustificable.

ENMIENDA NUM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «... corredor...»
Debe decir: «... mediador...»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «titulados».
Debe decir: «privados».

JUSTIFICACION

Ajuste de denominación.

ENMIENDA NUM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «... a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del título de "Mediador de Seguros Titulado".»

Debe decir: «a los que podrán incorporarse las personas físicas que estén en posesión del título de "Mediador de Seguros Privados". No podrá ejercerse actividad alguna para la que legalmente se requiera estar en posesión de dicho título sin estar incorporado al Colegio correspondiente, como ejerciente, ya sea como Agente, Corredor, o Director Técnico de sociedad de agencia o correduría. Para ser incorporado como ejerciente deberá acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el ejercicio de la profesión. Reglamentariamente podrán establecerse requisitos de especial preparación o experiencia para el ejercicio de la profesión, en todas o alguna de sus modalidades.

Asimismo podrán incorporarse los Agentes de seguros sin titulación.»

JUSTIFICACION

La obligatoriedad es esencial para la existencia y funcionalidad de los Colegios profesionales, para que presen su función como Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno, apartado 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

En armonía con la obligatoriedad de incorporación.

ENMIENDA NUM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda y Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «Titulado» y «Titulados».
Debe decir: «Privado» y «Privados», respectivamente.

JUSTIFICACION

Precisión terminológica.

ENMIENDA NUM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Los contratos no tienen por qué adaptarse; el artículo 9.1, por imperativo, no requiere adaptación alguna y el

7.3 depende de la voluntad de las partes. En todo caso carece de sentido.

ENMIENDA NUM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo: «Tres.—Los agentes de seguros no representantes en tanto no se les exija por disposición reglamentaria el título de mediador de seguros privados, acreditarán sus conocimientos mediante un certificado de suficiencia. Esta disposición será aplicable a los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

JUSTIFICACION

No perjudicar derechos adquiridos por la necesaria implantación de una progresiva profesionalización.

ENMIENDA NUM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

No debe regularse por Ley lo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido y lógica; es entorpecedora y crea un vacío.

ENMIENDA NUM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia a las enmiendas al artículo 31.

ENMIENDA NUM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartados Uno y Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Procede mantener la legislación anterior en lo que no se oponga a la nueva.

ENMIENDA NUM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo: «Refundición de textos. Se autoriza al Gobierno para refundir el texto de las disposiciones de esta Ley con los preceptos vigentes de la Ley de Producción de Seguros Privados, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, y por el artículo Quinto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, regularizando, aclarando y armonizando sus disposiciones.»

JUSTIFICACION

Obtener un texto legal único en la materia.

El Senador Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al proyecto de Ley Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Senado, 2 de marzo de 1992.—**Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 58
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

En la cuarta línea, sustituir el término: «los principios», por la siguiente expresión: «las líneas básicas».

JUSTIFICACION

La intención del legislador es establecer o marcar unos requisitos mínimos de organización y funcionamiento, por ello más expresivo que «los principios» es las líneas básicas u otra expresión similar.

ENMIENDA NUM. 59
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que este apartado 1, termine en la 5.ª línea, en «privada, de otra».

Con el siguiente párrafo se formará un nuevo apartado que empezará:

«2. Comprenderá también aquellas actividades...»
Siguiendo el texto del Proyecto, salvo la modificación que supone nuestra enmienda anterior.

JUSTIFICACION

En la redacción de las normas hay que buscar la mayor claridad.

ENMIENDA NUM. 60
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos.1.**

ENMIENDA

De modificación.

En la séptima línea sustituir «que consistan» por «consistentes».

JUSTIFICACION

Mejor redacción y sentido.

ENMIENDA NUM. 61
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo debe redactarse como sigue:

«Esta actividad, que se regulará por los acuerdos existentes entre las empresas y sus empleados, no alterará la relación existente por razón del contrato de trabajo.»

JUSTIFICACION

Aclarar que se superponen o pueden superponerse la función mediadora y la relación laboral, como viene siendo común.

ENMIENDA NUM. 62
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tres. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Este apartado debe terminar en «de mediador de seguros privados». El resto del texto debe formar un nuevo apartado que diga: «Las entidades aseguradoras con establecimiento permanente en España, sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta ley, podrán celebrar contratos para...» continuando el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

Son dos aspectos distintos los que contempla este apartado, por lo que para una mejor comprensión es conveniente separarlo, aprovechándose para suprimir la palabra «situado» de la 5.ª línea por innecesaria.

La aceptación de esta enmienda implica que el apartado 4 pasa a ser 5.

ENMIENDA NUM. 63
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuatro. 3**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo:

«...sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha entidad o las comisiones devengadas.»

JUSTIFICACION

Se completa el texto al admitirse la compensación, dado que el mediador de seguros realiza cobros pero

también pagos como los generados por siniestros, el alquiler de locales, etc.

ENMIENDA NUM. 64
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuatro. 3**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «...percibido por cuenta de...» por la siguiente: «...recibido a favor de» (o «en nombre de») siguiendo el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

El término «percibido» para definirlo en el sentido que aquí se aplica, dice el Espasa, que es recibir algo, aunque tiene otras acepciones de carácter sensorial. Lo adecuado es «recibido», en cuanto a la expresión «por cuenta de» da más la idea de hacer algo, por ejemplo un pago, que de recibirlo, por lo que se ha propuesto la de: «a favor de», más acorde con el texto.

ENMIENDA NUM. 65
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Seis. 1**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Serán Agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, inmediatamente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Puesto que en el artículo Diez únicamente se admite la «Sociedad de Agencia de Seguros», como firma societaria, parece conveniente la misma denominación en este artículo.

ENMIENDA NUM. 66

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Seis. 1**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir a partir de: «la actividad definida en el primer inciso del número 1...» hasta el final y sustituirlo por: «...cualquiera de las actividades definidas en los números 1 y 2 del artículo 2».

JUSTIFICACION

La redacción de este artículo es una justificación más a añadir a la enmienda que hemos efectuado al número 1 del artículo 2 y se produce como consecuencia de ésta.

ENMIENDA NUM. 67

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Siete. 2**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir lo siguiente: «...Su duración puede ser determinada o indefinida. El contrato se resolverá o rescindirá por expiración del tiempo pactado o por mutuo acuerdo, por resolución judicial o decisión arbitral, si se hubieran comprometido a ello en el contrato».

JUSTIFICACION

Los contratos son por tiempo cierto o indefinidos, los primeros vencen cuando se cumple el tiempo estipulado, los otros no tienen plazo. Ahora bien, previendo la posibilidad de no interesar o no ser conveniente, por las razones que fueran, la continuidad, hay que establecer los mecanismos: el mutuo acuerdo, la resolución judicial o el arbitraje, si se pacta.

ENMIENDA NUM. 68

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Siete. 3**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, con el carácter de subagente, colaboren con ellos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Es conveniente la aclaración propuesta a fin de evitar que la actividad pueda desarrollarse mediante la figura del subagente por entidades no idóneas que impongan el seguro por razón de otras actividades comerciales o financieras.

ENMIENDA NUM. 69

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Ocho. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Intercalar a continuación de «... más de una entidad aseguradora» la expresión «en los mismos ramos».

JUSTIFICACION

Por ser habitual tal práctica.

ENMIENDA NUM. 70

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Nueve. 2**.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2. El contrato de Agencia de seguros deberá especificar las comisiones sobre las primas cobradas u otros derechos económicos que correspondan al Agente durante la vigencia del seguro contratado y, en su caso, las que procedan una vez extinguido el Contrato de Agencia».

JUSTIFICACION

Se adiciona la palabra «cobradas» a las primas porque solamente sobre ésta debe percibirse comisión. Al propio tiempo se aclara que los derechos se generan mientras subsiste el contrato de seguro, y se especifica la situación ante la finalización del Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 71

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diez. 2.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«2. Las comunicaciones que efectúe el Tomador del Seguro al Agente que haya mediado en la operación surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado a la Entidad aseguradora.

JUSTIFICACION

Se elimina de este párrafo la referencia al pago de los recibos de prima, que será objeto de la siguiente enmienda por necesidad de una diferenciación, y se concreta que la comunicación debe ser al Agente que intervino en la contratación de su seguro, a la vez que se elimina la palabra «directamente» por innecesaria.

ENMIENDA NUM. 72

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diez. 2.**

ENMIENDA

De modificación.
Crear un nuevo apartado, en su caso 3, que modificaría la numeración del que sigue, con el siguiente texto:

«3. El pago efectuado por el Tomador del Seguro del importe de la prima al Agente mediador se entenderá realizado a la entidad aseguradora si el Agente le entrega el recibo de prima emitido por dicha entidad».

JUSTIFICACION

Habíamos anticipado en nuestra enmienda anterior la conveniencia de separar las simples comunicaciones del abono de las primas, lo que motiva esta enmienda, en la que, al propio tiempo, se establece una condición para esa situación liberalizadora, la entrega del recibo emitido por la Entidad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 73

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diez. 3.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone suprimir este párrafo.

JUSTIFICACION

Es demasiado oneroso gravar con la liquidación de deudas a una persona o entidad que no ha participado en su contratación, pudiendo tener visos de inconstitucionalidad. Por otra parte, está claramente regulada la forma en que pueden resolverse contratos de Agencia e, indudablemente, siempre existe el camino del ejercicio de las acciones que la legislación vigente reconoce. Finalmente, ello es contradictorio, es un proteccionismo exagerado.

ENMIENDA NUM. 74

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Entidades Aseguradoras llevarán un registro de sus Agentes, en el que figurarán los datos identificativos de éstos, el número y fecha del Certificado acreditativo que la Entidad Aseguradora haya expedido a favor del Agente, de conformidad con el artículo 12.1, así como las fechas de alta y baja. Este registro estará sometido al control de la Dirección General de Seguros».

JUSTIFICACION

Además de utilizarse una terminología más tajante, se incorpora como un dato más y necesario en el registro la constancia del Certificado acreditativo a que se refiere el artículo 12.1, según enmienda que también presentamos.

ENMIENDA NUM. 75

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Doce. 1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del texto del Proyecto:

«La superación de estos programas de formación darán lugar a la expedición de un Certificado acreditativo de ello, debida y correlativamente numerado y datado.»

JUSTIFICACION

No sólo es como consecuencia de la enmienda anterior, sino que es consecuente con el texto, la participación en un programa de formación debe desembocar en la expedición de un documento que acredite haber estado y superado las pruebas en que consista.

ENMIENDA NUM. 76

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Doce. 2.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del texto:

«Los programas de formación tendrán, como mínimo, el mismo contenido que el exigido actualmente por dicha Dirección General.»

JUSTIFICACION

Es necesario establecer un punto de partida y determinar unos mínimos para evitar actuaciones que terminarían perjudicando a la profesión, a la vez que sirve de fórmula para lograr una formación similar en todos los Agentes.

ENMIENDA NUM. 77

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Trece.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone su supresión del texto.

JUSTIFICACION

En otra enmienda anterior, al artículo 10.3 ya formulamos nuestra oposición a gravar a alguien por algo en lo que no ha tenido participación. Iguales razonamientos cabe hacer en este artículo cuya supresión proponemos.

ENMIENDA NUM. 78

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Catorce. 1.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en la primera línea la expresión «personas jurídicas» por «Sociedades de Correduría».

JUSTIFICACION

Por las razones apuntadas en el artículo Seis.

ENMIENDA NUM. 79

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para ejecutar la actividad de Corredor de Seguros será preciso cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

La definición de derechos no puede confiarse a normas reglamentarias que no se amparen en un texto legal. Por otra parte, sobra el calificativo «necesarios».



ENMIENDA NUM. 80

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Este apartado, en su primer párrafo, se propone tenga este texto:

«2. Serán requisitos necesarios para que una persona física pueda actuar como Corredor de seguros, los siguientes:»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior.



ENMIENDA NUM. 81

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 2. d).**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del proyecto debería variarse como sigue:

«d) Presentar, para su aprobación por la Dirección General de Seguros, una Memoria que comprenda los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte actuar, la estructura de la organización y los medios personales y materiales que se vayan a utilizar para su ejecución, así como el programa de formación para la utilización de empleados o colaboradores en los términos a que se refiere el apartado d) del número 3 de este artículo.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta es más sencilla. Para el inicio de cualquier actividad lo que se presenta es una Memoria.



ENMIENDA NUM. 82

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 3. a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se estima que la redacción debe ser:

«a) Ser sociedades mercantiles cuyo objeto social sea exclusivamente la correduría de seguros y, en su caso, de reaseguros, con indicación expresa de sometimiento a la legislación específica» siguiendo el texto que figura en el Proyecto.

JUSTIFICACION

Las modificaciones que se introducen se limitan a incluir el término «exclusivamente», lo que evita la intrusión de otra clase de sociedades, añadir reaseguros, al ser una actividad propia de esta rama y se recompone parte del texto para darle mayor claridad.



ENMIENDA NUM. 83

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 3. d).**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del Proyecto debe ser modificado como sigue:

En la segunda línea sustituir "El programa de actividades deberá hacer mención..." por esta frase: "La memoria deberá contener el programa..."

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al mismo artículo número 2 letra d).

ENMIENDA NUM. 84

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. La concesión de la autorización para realizar la actividad de mediación a las Sociedades de Correduría de Seguros producirá su inscripción y la de sus Altos Cargos en el Registro especial de Corredores de Seguros. Este Registro se llevará en la Dirección General de Seguros quien determinará los demás datos que deban inscribirse.

El Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados llevará un registro, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros, en el que se inscribirán los Corredores de Seguros, las Sociedades de Correduría, sus directores técnicos y cargos asimilados.»

JUSTIFICACION

Se establece que la autorización produce la inscripción en el Registro que lleva la Dirección General. El Consejo de los Colegios es dotado con otro Registro que contiene más amplitud de datos.

ENMIENDA NUM. 85

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciséis y a todo el texto del Proyecto.**

ENMIENDA

De modificación.

La designación de «Mediador de Seguros Titulados», sustituirla por la de «Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

La fórmula que utiliza el Proyecto, además de no ser una auténtica definición del profesional a quien se le otorga, es redundante.

ENMIENDA NUM. 86

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el epígrafe a) y redactar el artículo como sigue:

«A los efectos de lo previsto en la letra b) del número 3. del artículo Quince, se entenderá que los administradores de las sociedades de Correduría de Seguros cuentan con conocimientos experiencia adecuados cuando hubieran desempeñado durante un plazo no inferior a dos años...» (Resto de texto, igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACION

La honorabilidad comercial no puede definirse con la vaguedad del texto, y se prestaría a interpretaciones arbitrarias.

ENMIENDA NUM. 87

De don Alberto Dorrego González (GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve 1a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) por falta de actividad en la producción y conservación de seguros durante un año.»

JUSTIFICACION

Mejor definición de la inactividad.

ENMIENDA NUM. 88
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

Al título: «Condiciones económicas de los Corredores de Seguros y sus contratos de colaboración.»

Al artículo: «1. Las Entidades aseguradoras especificarán en las condiciones económicas las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos que puedan convenirse o les corresponda.

2. Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con personas físicas que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

La no inclusión del primer punto dejaría a la Ley sin contemplar estos aspectos de las interrelaciones. El punto 2 limita la posibilidad de contratar como colaboradores solamente a las personas físicas.

ENMIENDA NUM. 89
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintinueve. 1 y 4.**

ENMIENDA

De modificación.
Los plazos que ambos números figuran sustituirlos por:

las muy graves a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

JUSTIFICACION

Es demasiado duro que las muy graves precisen de igual tiempo para la prescripción. La modificación propuesta pretende, por otro lado, acercarse a los términos habituales en derecho administrativo.

ENMIENDA NUM. 90
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y Uno. 1.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán a las personas físicas y los representantes legales de las jurídicas siempre que estén en provisión del título de Mediador de Seguros Titulado.»

JUSTIFICACION

No puede establecerse excepciones en cuanto a la calificación obligatoria, que exige para el desempeño de las diversas profesiones.

ENMIENDA NUM. 91
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno.5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Admitida la obligatoriedad de calificación sobre este epígrafe.

ENMIENDA NUM. 92
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

En la quinta línea, después de «salvo renuncia expresa...», intercalar la siguiente frase: «en el caso de los Agentes de seguros».

JUSTIFICACION

Por necesidad de que concuerde con el artículo 31.5.

ENMIENDA NUM. 93
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del texto: «salvo que se acojan expresamente a lo establecido en la Disposición Transitoria sexta de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En caso de no hacerse esta salvedad se podrían producir situaciones contradictorias.

ENMIENDA NUM. 94
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta, 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del término «tercer» en la 4.ª línea.

JUSTIFICACION

La actuación que debe estar controlada es la que realicen como perito.

ENMIENDA NUM. 95
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

La redacción que se propone es la siguiente:

«Artículo 48.1. El Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá el control sobre las personas físicas o jurídica, que realicen las actividades de Peritos Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías, previstas en el artículo 38 de la Ley 50/80 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Asimismo, fijará las condiciones que deberán cumplir los titulados universitarios para la inscripción en el Registro Especial previsto en el artículo 40 y su actuación en el sector de seguros.

JUSTIFICACION

La fórmula utilizada en el Proyecto es vaga, requiere, ya que se pretende una modificación mejorar la redacción no empeorarla.

ENMIENDA NUM. 96
De don Alberto Dorrego González
(GMx).

Alberto Dorrego González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. 5**

ENMIENDA

De modificación.

En la cuarta línea suprimir la expresión: «de Corredores de Seguros».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15.4.

El Senador Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Senado, 2 de marzo de 1992.—**Miguel Angel Barbuzano González.**

ENMIENDA NUM. 97
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda sustituir el **apartado 3 del artículo Dos**, por el siguiente Texto:

ENMIENDA

Proponemos la siguiente redacción:

«Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores podrán aportar seguros a favor de la Empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones, y su remuneración al empleado. Serán independientes de la relación existente entre la Empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo.»

JUSTIFICACION

Tal como está redactado este punto 3 en el Proyecto, se puede llegar a la conclusión de que la labor de los empleados derivada de su aportación de operaciones de seguro a la respectiva Empresa no es independiente de su función laboral, todo lo contrario de lo que debe ser, es decir, que no se confundan las tareas de mediación que realicen los empleados a título personal con su situación laboral, sobre todo a efectos de su retribución, evitando que las comisiones que puedan percibir los empleados por la aportación de operaciones de seguro a su Empresa tenga carácter salarial, ya que el empleado que realiza funciones de mediación de seguros lo hace «fuera de los horarios de oficina», de la misma forma que se podía dedicar a vender libros o cualquier otro producto comercial.

ENMIENDA NUM. 98
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuatro, apartado 3.**

ENMIENDA

Nuevo texto:

«El mediador de seguros privados se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de la Entidad Aseguradora, sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha Entidad.»

JUSTIFICACION

Es procedente señalar el carácter de depositario del mediador de seguros respecto de los fondos que haya percibido por cuenta de la Entidad Aseguradora, pero no cabe olvidar que el mediador no sólo realiza cobros por cuenta de la Entidad, sino también pagos, por ejemplo, con motivo de siniestros, o incluso por actividades ajenas a la función de mediación (alquiler de locales, Impuestos locales, etcétera).

Por tanto, hay que aceptar que el mediador será depositario en la medida que compense cobros y pagos realizados por cuenta de la Entidad Aseguradora.

ENMIENDA NUM. 99
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Ocho, Uno.**

ENMIENDA

Añadir a continuación de «... entidad aseguradora...», lo siguiente: «en los mismos ramos o modalidades...» resto igual.

JUSTIFICACION

No se puede exigir exclusividad de los Agentes respecto de la Entidad Aseguradora si la Entidad no trabaja determinados ramos o modalidades. Por ejemplo, Entidades dedicadas exclusivamente al seguro de Defensa. Sería absurdo que estas Entidades pretendiesen exigir exclusividad para que el Agente no pudiera trabajar el seguro de Automóviles con otra Entidad Aseguradora, cuando el seguro de Defensa va generalmente unido a la cobertura del seguro del Automóvil.

ENMIENDA NUM. 100
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **apartado 1 del artículo Nueve.**

ENMIENDA

Añadir al final del punto: «... , en tanto la Entidad Aseguradora respete los derechos económicos previstos a favor del Agente».

JUSTIFICACION

Se pretende, en este punto, consagrar legalmente el deber de fidelidad del Agente respecto a la Entidad Aseguradora, prohibiéndole que lleve a cabo actos de disposición de la cartera de contratos de seguro que aportó a la Entidad. Pero se hace de forma absolutamente unilateral, imponiendo la obligación al Agente sin la contrapartida lógica por parte de la Entidad Aseguradora, cuando la equivalencia de las prestaciones bilaterales exige que si al Agente se le prohíbe realizar actos de disposición sobre la cartera de seguros, la Entidad Aseguradora en cambio respete las prestaciones económicas que debe otorgar al Agente.

ENMIENDA NUM. 101
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de sustitución del **apartado 2 del artículo Nueve.**

ENMIENDA

Nuevo texto:

«El Contrato de Agencia de seguros deberá especificar las comisiones que correspondan al Agente sobre las primas cobradas de los Contratos de Seguro que haya aportado a la Entidad, en tanto estén vigentes, y cualesquiera otros derechos económicos, así como los derechos del Agente una vez extinguido el Contrato de Agencia.»

JUSTIFICACION

Aclarar que las comisiones se pueden devengar sobre la primera prima y sucesivas, en tanto esté vigente el Contrato de Seguro, es decir, los llamados derechos de cartera, sin perjuicio de lo que se pueda convenir

en cuanto a mantenimiento de este comisionamiento una vez extinguido el Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 102
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de sustitución del **apartado 4 del artículo Quince.**

ENMIENDA

«La concesión de la autorización que se otorgue por la Dirección General de Seguros a las Sociedades de Correduría de seguros, para realizar la actividad de mediación, implicará la inscripción en el Registro Especial de estas Sociedades, que se llevará en la citada Dirección General.

El Registro de Corredores de seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Creemos que es lógico que la Dirección General de Seguros asuma el Registro de Sociedades, tal como se viene haciendo hasta ahora. Pero no hay razón práctica para que la Dirección General asuma también la tremenda tarea burocrática de llevar el Registro de los Corredores personas físicas y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, cuyo Registro se ha venido llevando, hasta la fecha, por el Consejo General de Colegios, informando periódicamente a la Dirección General de Seguros de las altas y bajas y remitiéndole al final de cada año un listado completo de los mediadores registrados.

ENMIENDA NUM. 103
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la rúbrica del **artículo Dieciséis.**

ENMIENDA

De sustitución.

«16. Título de Mediador de Seguros Privados.»

JUSTIFICACION

Resulta redundante hablar de «Título de Mediador de Seguros Titulado», y por otra parte es más lógico que el título se adapte a la denominación de la propia Ley que nos ocupa, que es «Ley de Mediación en Seguros Privados».

Naturalmente que la sustitución de la expresión antedicha debe introducirse en todos los demás artículos o números donde aparezca.

ENMIENDA NUM. 104
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve, apartado 1, punto a).**

ENMIENDA

De sustitución.
Nuevo texto:

a) «Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera.»

JUSTIFICACION

No dar lugar a la revocación de la autorización para ejercer la actividad cuando el Corredor pasa a la situación de conservación de cartera —no aporta nuevas operaciones de seguro pero sigue desarrollando la actividad de mantenimiento de la cartera adquirida—, generalmente por pasar a la situación de jubilado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, situación que expresamente se ha declarado compatible con la conservación de cartera (artículo 3.º de la Orden Ministerial del 18-3-1974, BOE del 27-3-1974).

ENMIENDA NUM. 105
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

El Senador Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de sustitución al **artículo Veintiuno, apartado 1 y 2.**

ENMIENDA

De sustitución.
«21. Carta de condiciones de los Corredores de Seguros y contratos de colaboración con los mismos.

1. Las Entidades Aseguradoras deberán especificar en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos económicos que puedan convenirse.

2. Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con personas físicas, que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

En cuanto al punto 1, hay que tener en cuenta que el Proyecto de Ley no recoge ninguna disposición que se refiera a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades Aseguradoras, contrariamente a lo que ocurría en la legislación anterior, que regulaba detalladamente aspectos esenciales de esta relación bilateral.

Creemos, pues, que debe incluirse la disposición del punto 1 que proponemos, como mínima referencia a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades, consignando la necesidad de que las Entidades Aseguradoras especifiquen en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos económicos que se convengan. Con ello se reafirma la naturaleza mercantil de esta relación bilateral, y se deja constancia del derecho esencial de los Corredores de percibir comisiones sobre las primas que satisfagan los tomadores del seguro mientras estén vigentes las operaciones aportadas, comisiones que constituyen la justa retribución a la labor de mediación del Corredor.

En cuanto al punto 2, se limita la posibilidad de que los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría utilicen la colaboración exclusivamente de personas físicas, ya que si estos mediadores pudieran nombrar como colaboradores a personas jurídicas se introducirían en el mercado toda clase de maniobras incorrectas que llevarían a una clara competencia desleal, en contra de los principios de la CEE que ante todo defienden la libertad de mercado pero sin distorsión de la competencia.

ENMIENDA NUM. 106
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitres.**

ENMIENDA

De supresión de los apartados 3, 4 y 5.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley que nos ocupa parte de una distinción clara entre Agentes y Corredores de Seguros, dada su diversa posición en el mercado: los Agentes actuando en la oferta del seguro, y los Corredores en la demanda; los Agentes operando como distribuidores vinculados a una Entidad Aseguradora, y los Corredores como profesionales absolutamente independientes, operando como verdaderos mandatarios de los asegurados.

Este principio claro y sano se viene abajo cuando se pretende admitir que las Entidades Aseguradoras o Reaseguradoras, o las Agencias de Seguros o Reaseguros, puedan participar como socios en una Sociedad de Correduría, sin más impedimento que hacer constar la existencia de su participación significativa en la publicidad y en la documentación sobre el giro o tráfico mercantil de estas Corredurías.

ENMIENDA NUM. 107
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera, apartado 2.**

ENMIENDA

Añadir al final del párrafo:

«... sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley».

JUSTIFICACION

Hay que salvar la posibilidad de que los Agentes que tuvieran nombrados Subagentes, facultad que antes podían desarrollar directamente, ope legis, sin conocimiento de la Entidad Aseguradora, puedan seguir usando la colaboración de estos Subagentes sin necesidad de que quede condicionada esta colaboración a la adaptación de su Contrato de Agencia.

Asimismo, entendemos que hay que poner en relación la adaptación del Contrato de Agencia, al número 1 del artículo Nueve, con el respeto a los derechos de cartera que tuviera adquiridos el Agente, y que quedan implícitamente recogidos en la Disposición Transitoria Sexta .

ENMIENDA NUM. 108

De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

Miguel Angel Barbuzano González (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta, apartado 2.**

ENMIENDA

Sustituir el término «electores», por lo siguiente: «elegibles como miembros de sus órganos de gobierno, en tanto no posean el Título de Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

Puede tacharse de antidemocrático el negar la condición de electores a determinados colegiados, aunque se encuentren en una situación de especial adscripción a los Colegios.

En cambio, resulta coherente rechazar su carácter de elegibles como miembros de los Organos de Gobierno de los Colegios, en tanto no posean el Título de Mediador de seguros privados, ya que se está contemplado a mediadores no titulados, y la propia Ley de Colegios Profesionales, que no condiciona para nada el carácter de electores de los colegiados, sí pone en cambio condiciones para que sean elegibles (exigencia de Título; que se encuentren en situación de ejercientes; antigüedad en el ejercicio profesional, etcétera).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de ley de Mediación de Seguros Privados.

Palacio del Senado, 2 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 109
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Uno. Objeto.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

También establece las cautelas y garantías de protección de tomadores y asegurados, por parte de todos los intervinientes en el contrato.

**ENMIENDA NUM. 110
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Dos. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 3 por el del siguiente tenor:

«Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores, podrán allegar seguros a favor de la Empresa que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones y su remuneración al empleo serán independientes de la relación existente entre la empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo y, por tanto, estarán regulados por un contrato mercantil de agencia o subagente, según el caso, que establezca las condiciones de dicha colaboración. Será de aplicación a estos empleados el régimen de obligaciones y responsabilidad propio de los mediadores respecto de los contratos en que hayan intervenido.»

MOTIVACION

Se garantiza a sujeción por contrato mercantil, para el hipotético caso de producirse un despido laboral, con lo que no redundaría en la posible pérdida de percepción de comisiones.

Al actuar como agentes mediadores están sujetos a los mismos derechos pero también a las mismas obligaciones.

**ENMIENDA NUM. 111
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Dos. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, del siguiente tenor:

«En los establecimientos y oficinas en los que se ejerza la actividad de mediación simultáneamente a otras actividades administrativas o comerciales deberá indicarse con suficiente claridad, tanto en la configuración

del espacio como en los rótulos y en la adscripción del personal, a diferenciación de la actividad mediadora.»

MOTIVACION

Aunque en las entidades bancarias y grandes almacenes o gestorías, se pueda realizar la actividad de mediación de seguros conviene que ésta esté suficientemente delimitada respecto al resto de actividades en beneficio del posible tomador de seguros.

**ENMIENDA NUM. 112
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Dos, Ambito material.**

ENMIENDA

Añadir un nuevo punto 5, del siguiente tenor:

«Ni las empresas aseguradoras ni los mediadores, podrán obligar a sus empleados a la suscripción con o por medio de éstos de seguro alguno, como condición de sus relaciones.»

**ENMIENDA NUM. 113
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Tres. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado con el siguiente texto:

«La actividad de mediación en seguros privados se realizará exclusivamente por los mediadores definidos en esta Ley.»

MOTIVACION

Se acota el ámbito subjetivo de la Ley.

ENMIENDA NUM. 114
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Cuatro. 2.**

ENMIENDA

De adición.
 Añadir «in fine»:

«Tampoco podrá imponerse la celebración de un contrato de seguro con una entidad aseguradora concreta vinculada a cualquier otro contrato.»

MOTIVACION

Aunque sea legítimo completar con un contrato de seguro las garantías para otros contratos de crédito o hipotecas, es preciso disternar la práctica de vincular todas operaciones a la celebración de contratos de seguro con determinadas entidades. Se deben garantizar la libertad e independencia del contrato de seguros de cualquier otro.

ENMIENDA NUM. 115
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Cuatro. 3.**

ENMIENDA

Queda redactado con el siguiente texto:

«El mediador de seguros privados se considerará, en todo caso, depositado de las cantidades que haya percibido por cuenta de la Entidad Aseguradora, sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha Entidad.»

MOTIVACION

Se introduce la eventualidad de posibles pagos realizados por el mediador.

ENMIENDA NUM. 116
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Ocho. 1.**

ENMIENDA

De modificación.
 Queda con la siguiente redacción:

«Ningún agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia de seguros con más de una entidad aseguradora, a menos que sea autorizado por ella en el contrato de agencia o por escrito con posterioridad a su celebración. Dicha autorización sólo lo será, en todo caso, para aquellos productos o ramos en los que la primera no opere.»

MOTIVACION

Se evitan situaciones de deslealtad.

ENMIENDA NUM. 117
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Nueve. 2.**

ENMIENDA

De modificación.
 Queda redactado de la siguiente forma:

«El Contrato de agencia de seguros deberá especificar las comisiones que correspondan al agente sobre las primas cobradas de los contratos de seguro que haya aportado a la Entidad, en tanto estén vigentes, y cualesquiera otros derechos económicos, así como los derechos del agente una vez extinguido el contrato de agencia.»

MOTIVACION

Redacción menos confusa.

ENMIENDA NUM. 118
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, los derechos patrimoniales del agente de seguros en lo que a percepción de comisiones se refiere, son transmisibles intervivos o "mortis causa".

MOTIVACION

Las comisiones por contratos de seguro vigente, como derecho patrimonial del agente de seguros sería transmisible en los supuestos especificados, ya que no existe lógica en que éstos pasen a la compañía.

ENMIENDA NUM. 119
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Doce. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado punto 2 por el siguiente tenor:

«Los programas de formación y la ejecución de los mismos deberán ser objeto de autorización previa por la Dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

Dan garantías a la formación de los Agentes.

ENMIENDA NUM. 120
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Dieciocho.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el siguiente texto del artículo dieciocho por el siguiente tenor:

«Artículo Dieciocho. Régimen de las naciones de otros Estados miembros de la CEE.

1. Para el acceso al ejercicio de la actividad de correduría de seguros nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo quince.2, en caso de que se aporte título homologado al previsto en el artículo dieciséis no será preciso la obtención del mismo en España.

2. Antes de dar comienzo a su actividad en España, mediante establecimiento o sin él, las personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros de la CEE habrán de obtener la inscripción prevista en el número 1 del artículo quince.»

MOTIVACION

El Título de Mediador de Seguros Titulado es necesario no sólo para ejercer de corredor sino también para ejercer la dirección técnica en las sociedades de correduría por lo que conviene regular con carácter general el acceso al título de las nacionales para los nacionales en relación con los de otros países de la CEE.

ENMIENDA NUM. 121
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye «... autorización administrativa...» por «... inscripción en el Registro...» en el enunciado y en el número 1 y en el 1b).

MOTIVACION

De acuerdo con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 122
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Diecinueve. 1.A).**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Por falta de actividad durante un año, tanto en la producción de nuevos contratos de seguro como en la conservación de su cartera.»

MOTIVACION

Se introduce una mayor claridad en el texto.

**ENMIENDA NUM. 123
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el comienzo del apartado suprimiendo las primeras palabras «... 2. La Exclusión del Registro Especial previsto en el número 4 del artículo Quince, ...» sigue el texto igual.

MOTIVACION

De acuerdo con enmiendas anteriores en que ha sido sustituida la autorización por la mera inscripción.

**ENMIENDA NUM. 124
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Sección 3.^a bis, del siguiente tenor:

SECCION 3.^a bis

Al artículo veitinueve bis.

1. Los mediadores de seguros privados, corredores o agentes, podrán utilizar los servicios de Subagentes que colaboren con ellos en la promoción y mediación

de seguros, sin que por ello adquieran la condición de Agente o Corredor, pero con idénticas incompatibilidades.

2. No podrán ser nombrados Subagentes quienes estén incurso en causa que, en su caso las inhabilitaría para ejercer la profesión de mediador.

3. Sólo podrán actuar como subagentes las personas físicas.

Al artículo veitinueve ter.

1. Los Subagentes de seguros privados estarán ligados por contrato mercantil de agencia a los Agentes o Corredores contratantes.

Al artículo veitinueve quater.

1. Las entidades mediadores de seguros privados son responsables de la formación de los Subagentes.

2. Cada Agente o Corredor, en su caso, debería llevar un registro de sus Subagentes, en el que figuren los datos identificativos de estos y se hagan constar las fechas de alta y baja, que quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.

3. Los Subagentes en sus documentos y publicidad y en las relaciones con los tomadores y asegurados expresarán su situación respecto a los mediadores de los que dependen e información de las consecuencias que se derivan respecto de las posibles incidencias de la póliza.

4. Los Subagentes deberán figurar en el censo del Impuesto de Actividades Económicas.»

MOTIVACION

Es oportuno el regular de forma específica la figura del Subagente de seguros.

**ENMIENDA NUM. 125
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintidos.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, con el siguiente tenor:

«4. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como agentes de seguros las personas siguientes:

a) Los administradores, delegados, directores, geren-

tes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven a dirección de entidades de correduría.

b) Los corredores de seguros.

c) Los empleados de los corredores de seguros y de las Sociedades de correduría de seguros.

d) Los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías.

e) Los administradores, delegados directores gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, y demás entidades de crédito y financieros, así como los empleados de las mismas del nivel de director de agencia superior.

MOTIVACION

Completa el cuadro de incompatibilidades de los Agentes al igual que se hace con los corredores de seguros.

ENMIENDA NUM. 126
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintidos. 3.c).**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde «...o ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a clientes asegurados...»

MOTIVACION

Dan mayores garantías de imparcialidad y seguridad jurídica.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1992.—El Portavoz Adjunto, **José Ramón Herrero Merediz.**

ENMIENDA NUM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

Dentro del apartado «1.º Regulación de la mediación en los contratos de seguro» debe introducirse «a la» entre «posterior» y «celebración».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

En el párrafo penúltimo de la Exposición de Motivos donde dice al «artículo 2.º» debe decir al «artículo 2.º».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del número 3 del artículo Dos.

MOTIVACION

Por razones de estructura sistemática del Proyecto de Ley. Su emplazamiento correcto es dentro del artículo Tres, al que se incorporaría con ciertas modificaciones en su número 5.

ENMIENDA NUM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tres. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del número 1 del artículo Tres.

MOTIVACION

Por razones de estructura sistemática del Proyecto de Ley. Su emplazamiento correcto es dentro de este artículo Tres pero en un número separado que haga referencia expresa a los requisitos generales, en primer término —y no a la aptitud genérica para ser mediadores, como se contiene en el número 1—, y en segundo lugar a la reciprocidad.

ENMIENDA NUM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de los números 5 y 6 en el artículo Tres, del siguiente tenor:

«5. Sin necesidad de contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras o de los mediadores podrán allegar seguros a favor de la empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha empresa a todos los efectos. Esta actividad no alterará la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.

6. Los mediadores de seguros privados habrán de reunir los requisitos exigidos en la presente Ley. No obstante, cuando se trate de personas naturales o jurídicas extranjeras no pertenecientes a un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y de hecho o de derecho en los países de origen de dichas personas se exija a los españoles mayores garantías o requisitos que a los nacionales de dichos Estados, o se les reconozcan menos derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda

podrá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para los del país de que se trate.»

MOTIVACION

En cuanto al emplazamiento de ambos números, el 5 y 6, dentro de ese precepto obedece a las mismas razones sistemáticas por las que se propugna su supresión, respectivamente, como números 3 del artículo Dos y como párrafo segundo del número 1 del artículo Tres.

Además, la modificación en la redacción que se contiene en el número 5 (encabezarlo con la expresión «Sin necesidad de contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, ...») obedece únicamente a la idea de dejar perfectamente claro el precepto a la vista de las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios en el Congreso. En efecto, conforme a los criterios de Ley, el empleado de una Entidad aseguradora puede alternativamente o allegar seguros a la misma sin necesidad de mediación o, con independencia de su condición de empleado, ser agente de seguros de dicha entidad aseguradora; en el segundo caso no está incluido en el ámbito de este precepto y su remuneración en cuanto agente la percibirá según lo pactado en el contrato de agencia, mientras que el supuesto contemplado en este precepto es precisamente aquél en que el empleado no es, además, agente de seguros, por lo que en este caso su remuneración se articulará en el contrato de trabajo o en pactos complementarios al mismo.

Por lo que hace el número 6 la modificación que se introduce en el precepto de que trae causa es encabezarlo con la expresión «Los mediadores de seguros privados habrán de reunir los requisitos exigidos en la presente Ley». Esto no supone ninguna modificación de fondo sino únicamente la posibilidad de que el emplazamiento sistemático de este precepto de reciprocidad sea el adecuado.

ENMIENDA NUM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Siete. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

En su número 2 se propone la introducción de la expresión «supletoriamente» entre «se regirá» y «por las normas generales aplicables al contrato de agencia».

MOTIVACION

Pretende únicamente aclarar este precepto en el sentido de que en el contrato de agencia de seguros, rige, en primer término, lo libremente acordado por las partes respetando las normas imperativas contenidas en la Ley de Mediación en Seguros Privados, y supletoriamente, las normas de la Ley de Contratación de Agencia. Pretende, por tanto, evitar la confusión que se produciría —al ser la Ley de Contrato de Agencia de carácter imperativo en gran parte de sus preceptos— si no incluyera el adverbio «supletoriamente» en el intento de conciliar la autonomía de la voluntad de la Ley de Mediación con la imperatividad de la Ley de Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Nueve. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar nueva redacción a su número 1:

«1. Los agentes de seguros no podrán promover la modificación subjetiva de entidad aseguradora en todo o parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su intervención, ni llevar a cabo sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.»

MOTIVACION

El precepto que se modifica recogía la prohibición para los agentes de seguros de disponer de la cartera de contratos de seguros: y tal como estaba redactado era técnicamente incorrecto ya que nadie puede disponer de lo que no tiene, por no ser el agente parte en el contrato de seguro en el que media.

Ahora bien, si es cierto lo anterior, también lo es que deben tenerse en cuenta dos aspectos: el primero de ellos es que «cartera de contratos de seguro» es el «conjunto de los contratos de seguro vigentes que integran ... uno o más ramos en los que operen» las entidades aseguradoras (artículo 27.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado) o bien analógicamente, el «conjunto de los contratos de seguro vigentes que se hayan celebrado con intervención de un agente de seguros» (a lo que se refiere precisamente el artículo Nueve. 1 del Proyecto de Ley); el segundo de los aspectos es que en la práctica se han detectado toda una serie de conductas y com-

portamientos que concluyen en una mal llamada «propiedad de la cartera de seguros» por parte del agente de seguros, lo cual —por lo que se acaba de exponer— es legalmente imposible (en realidad, de lo que cabría hablar es de una «propiedad de la mediación en la cartera de contratos en los que ha mediado»).

Y el artículo Noveno. 1 que ahora se propone lo que pretende es prohibir prácticas abusivas realizadas al amparo de la última de las consideraciones expuestas, pero utilizando propiamente los conceptos jurídicos.

ENMIENDA NUM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diez. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el número 1 del artículo Diez de la siguiente forma:

«1. En toda la publicidad y en toda la documentación propia del giro o tráfico mercantil de mediación en seguros privados que realicen los agentes de seguros deberá figurar la expresión “agente de seguros” o “Sociedad de agencia de seguros” según se trate de personas físicas o jurídicas. Igualmente harán constar a continuación tanto la denominación social de la entidad aseguradora para la que estén realizando la operación de mediación de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado o del contrato entre entidades aseguradoras a que se refiere el número 3 del artículo Tres, como el número de registro que tuviese otorgado por la entidad aseguradora conforme el artículo Once.»

MOTIVACION

Destacar el requisito de registro de los agentes, en la línea de la Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 —de fecha posterior a la elaboración del Proyecto de Ley— sobre mediadores de seguros.

ENMIENDA NUM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diez. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución de su número 2 por el siguiente:

«Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora. Asimismo, el pago de los recibos de prima por el tomador del seguro al referido agente de seguros se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la póliza de seguro.»

MOTIVACION

Desde el punto de vista sistemático deben separarse las comunicaciones que efectúe el tomador y el «pago» de las primas. Y desde el punto de vista sustantivo ha de matizarse la materia del pago de las primas ya que la representación legal que impone el precepto debe conciliarse necesariamente con la posibilidad que asegurador y asegurado tienen que fijar en la póliza el lugar de pago con arreglo a la Ley de Contrato de Seguro. En efecto, el artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro —que el presente Proyecto de Ley deroga— entiende que el pago hecho al agente afecto está hecho a la entidad aseguradora, pero cuando este agente es «representante» (esto es, existe una representación voluntariamente otorgada por la entidad aseguradora), por lo que en ese caso no existía problema de conciliación con la voluntad de la aseguradora fijada en la póliza; pero cuando la representación de la aseguradora por el agente no es decidida voluntariamente por aquélla sino impuesta por mandato legal surge la necesidad imperiosa de conciliar tal mandato legal con la libertad de fijación del lugar de pago en la póliza de seguro; a ello que responde la modificación sustantiva que se propugna en este precepto del proyecto aprobado por el Congreso.

ENMIENDA NUM. 136

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Once**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone completar la redacción actual de la siguiente forma:

«Las entidades aseguradoras llevarán un registro de sus agentes, en el que harán constar los datos identificativos de éstos, el número de registro, las fechas de alta y de baja, y las autorizaciones que en su caso tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del Artículo Siete y en el Artículo Ocho.

Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

Se pretende completar el deber de registro que el Proyecto de Ley traslada en el caso de los agentes de seguros a las entidades aseguradoras, incluyendo en dicho registro el número de inscripción y si el agente de seguros tiene autorización para utilizar los servicios de subagentes o para realizar actividad de mediación para otras entidades aseguradoras. La nueva redacción se encuentra más acorde con el texto de la Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores de seguros (Recomendación 92/48/CEE). Dicha Recomendación es de fecha posterior al texto inicial del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 137

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce. 2**.

ENMIENDA

En el artículo 14.2 donde dice «Corredores» debe decir «corredores».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 138

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el número 4 la obligación de hacer constar la inscripción en el registro de la Direc-

ción General de Seguros. De este modo, el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

«Deberán destacar en toda la publicidad y documentación del giro o tráfico mercantil de mediación en seguros las expresiones «corredor de seguros» o «correduría de seguros», según se trate de personas físicas o jurídicas, así como las circunstancias de estar inscrito en el Registro de la Dirección General de Seguros, tener concertado un seguro de responsabilidad civil y haber constituido garantía con arreglo todo ello al artículo Quince de esta Ley.»

MOTIVACION

Completar la información que se ofrece al asegurado que contrata a través de un corredor de seguros independiente

ENMIENDA NUM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince y otros.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «título de Mediador de Seguros Titulado» por la expresión diplomada de «Mediador de Seguros Titulado» en los siguientes preceptos:

En la letra «a)» del número 2 y en la letra «c)» del número 3 del artículo Quince.

En la denominación o titulación del artículo Dieciséis y en sus números 1 y 2.

En el párrafo inicial del número 1 del artículo Dieciocho.

En los números 1, 4 y letras «a)» y «b)» del número 6, todos ellos del artículo Treinta y uno.

En la Disposición Adicional Segunda.

En los números «Uno» y «Dos» de la Disposición Transitoria Cuarta.

MOTIVACION

Tiene como objeto evitar la redundancia que supone utilizar la expresión «Título de Mediador de Seguros Titulado».

ENMIENDA NUM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir al principio del número 4 e inmediatamente antes del texto actual una referencia al plazo para tramitar las solicitudes de autorización con el siguiente tenor literal:

«La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los nueve meses siguientes a la recepción de la solicitud en la dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

La experiencia en materia de autorizaciones aconseja incluir plazos para la resolución de las solicitudes de autorizaciones. Así se recoge también esta materia en el caso de las entidades bancarias (Real Decreto de 30 de septiembre de 1988 por el que se regula la creación de nuevos bancos privados). Incorpora un deseable grado de certidumbre para el interesado en la autorización.

ENMIENDA NUM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 3 d).**

ENMIENDA

En el artículo 15.3 d) donde dice «...aquellas personas que como empleados o como colaboradores...» debe decir «...aquellas personas que como empleados o colaboradores...»

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve. 1. a).**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone dar nueva redacción a la letra «a)» de su número 1:

«1. a) Por dejar de realizar durante un año la actividad de mediación en seguros privados en los términos descritos en el número 1 del artículo Dos.

Tratándose de corredores de seguros personas físicas el plazo de inactividad a estos efectos se suspenderá siempre que concurra una causa justificada, reanudándose cuando tal causa haya desaparecido.»

MOTIVACION

Por un lado resulta razonable considerar que, para que concurra causa de retirada de la autorización administrativa, la falta de actividad no se circunscriba exclusivamente a la producción de nuevos seguros sino también a la de actividades de asesoramiento propias de la conservación de cartera ya existente.

Y, por otro lado, resulta preciso distinguir a las personas físicas porque, a diferencia de las personas jurídicas, pueden suspender la actividad por causas justificadas únicamente aplicables a las mismas (ej: elección para determinados cargos públicos) y que no deban concluir en la retirada de la autorización.

ENMIENDA NUM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve. 2.**

ENMIENDA

En el artículo Diecinueve 2 se suprimen las comillas delante y detrás de la referencia al Boletín Oficial del Estado.

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 144
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitres. 5.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción de su número 5:

«Reglamentariamente se señalarán las circunstancias que han de concurrir para que se entienda que existe una participación significativa o situación de control en el capital social a los efectos de los números anteriores.»

MOTIVACION

Es consecuencia lógica de la aceptación en el Congreso de los Diputados de la Enmienda que propone la supresión de la expresión «significativa» referente a la presencia de personas en el Consejo de Administración. Si basta que exista presencia de tales personas en el Consejo de Administración, no es preciso desarrollar reglamentariamente que es lo que se entiende por «presencia significativa», ya que tal concepto ha dejado de existir.

ENMIENDA NUM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **capítulo Tercero.**

ENMIENDA

Donde dice «Capítulo Tercero», debe decir «Capítulo Tercero».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticuatro. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un segundo párrafo en el número 1 del artículo Veinticuatro con el siguiente texto:

«Una vez iniciada la actividad de correduría de seguros, las personas físicas y jurídicas que la ejerzan tendrán a disposición de la Dirección General de Seguros información detallada y referida al cierre del ejercicio anterior acerca de la distribución entre entidades aseguradoras del número total de contratos de seguro en vigor y del importe total y por ramos de seguro de las primas en las que hubiesen intervenido como mediadores.»

MOTIVACION

La obligación de información anterior está recogida en el artículo Tres de la Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros. Recomendación que, como puede observarse, lleva fecha posterior a la del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno. 6. a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir en la letra «a)» del número 6 la expresión «..., con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes,...» entre las expresiones «así como la supervisión» y «de la celebración de las mismas».

MOTIVACION

Se entiende que esta materia de formación es la típica en la que cabe la aplicación del principio constitucional de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno. 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el número 6 un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en este ámbito podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de distinto ámbito territorial, con respeto en todo caso a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de las entidades locales.»

MOTIVACION

Si bien en la redacción del precepto, tal como ha sido aprobada por el Congreso de los Diputados, no se contienen referencias a las competencias de las Comunidades Autónomas, lo que supone un respeto íntegro de las mismas, podría entenderse que lo que pretende el proyecto es reservarlo a la competencia exclusiva del Estado y, por lo tanto, que vulnera el orden constitucional de competencias en este ámbito de los Colegios Profesionales.

De ahí que se introduzca de manera expresa el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, para evitar cualquier tipo de duda.

ENMIENDA NUM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo inicial añadir después de «4.º 1 d), ...» la referencia a «37º 6, 39º 2, ...».

Los números «Cinco» a «Doce» pasan a ser respectivamente «Seis» a «Trece».

MOTIVACION

Es puramente técnica, como consecuencia de introducir en la Disposición Adicional Quinta mediante otra Enmienda una modificación al artículo 37º6 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado.

ENMIENDA NUM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un número (por razones sistémicas sería el «Cinco») del siguiente tenor:

«Cinco. Artículo 37.º6: «Las entidades reaseguradoras no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados».

MOTIVACION

La Enmienda propone suprimir la prohibición contenida en el artículo 37.º6 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado de que los corredores de reaseguro puedan extender su gestión cerca de los tomadores de seguro y de los asegurados.

El fundamento de esta Enmienda está en armonizar la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado con uno de los principios que presiden el proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, que liberaliza la corrección de reaseguro. Siendo esto así, carece de sentido la prohibición de que los corredores de seguros lleven a cabo su gestión cerca de los tomadores de seguros y de los asegurados.

ENMIENDA NUM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

En la Disposición Adicional Quinta en el párrafo introductorio debe incluirse «..., 39.º2....» entre «4.º1.d)» y «43.º3.f)».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta Cinco**.

ENMIENDA

En la Disposición Adicional Quinta Cinco debe sustituirse «contenidos» por «contenidas».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 153
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta Nueve**.

ENMIENDA

En la Disposición Adicional Quinta Nueve debe incluirse una coma después de «y, en general...».

MOTIVACION

Mejora del texto.

ENMIENDA NUM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

En el número Tres de dicha Disposición Transitoria Segunda, sustituir la mención que se hace a la «revocación de la autorización» por una referencial a la «actividad sin autorización» prevista en el artículo veinte, quedando la redacción de la siguiente forma:

«Transcurrido dicho plazo, se entenderá que quienes no hubiesen acreditado haberse adaptado a la presen-

te Ley con arreglo al párrafo anterior incurrir en la situación prevista en el artículo Veinte de la Ley, y procederá su baja de Registro de la Dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

El Texto Refundido vigente de 1 de agosto de 1985 no prevé un sistema de autorización administrativa previa en sentido estricto que sea análogo al que propugna el Proyecto de Ley. En puridad, por tanto, no cabe hablar de «revocación de la autorización» si ésta no tuvo que ser concedida previamente en su momento por la Dirección General de Seguros de acuerdo con el sistema vigente. En consecuencia, resulta más ajustado al Texto Refundido considerar que quienes no se adaptan a la nueva Ley están realizando actividades de correduría de seguros en las circunstancias del Artículo Veinte.

ENMIENDA NUM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propugna la supresión de la letra «c)» y, en su consecuencia, que las actuales letras «d)» y «e)» pasen a ser, respectivamente, letras «c)» y «d)».

MOTIVACION

Es consecuencia lógica de la aceptación en el Congreso de los Diputados de una enmienda que suprime el calificativo de «significativa» respecto de la «presencia en el Consejo de Administración» a que se refería el artículo Veintitrés 4 a).

Si ya no existe la exigencia de «presencia significativa», tampoco es preciso fijarlo con carácter transitorio hasta que se dicte el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final de esta Disposición el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de dar cumplimiento a lo preceptuado en el número Dos de la Disposición Transitoria Primera.»

MOTIVACION

Pretende evitar cualquier tipo de confusión en el régimen de Derecho Transitorio. En efecto, al regular esta Disposición Transitoria el régimen general de transitoriedad, de una parte, y al imponer la Disposición Transitoria Primera una serie de adaptaciones que necesariamente han de darse en un determinado plazo, de otra, es preciso expresar con claridad que estas adaptaciones en todo caso han de tener lugar de modo especial aunque, con carácter general, rijan el régimen de transitoriedad del Código Civil.

ENMIENDA NUM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria, la Séptima, para recoger la adaptación de las Entidades Aseguradoras a las obligaciones que para las mismas establece el Proyecto de Ley. La redacción de la misma podría ser la siguiente:

«Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en los artículos Once y Doce en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACION

Las Disposiciones Transitorias, en su actual redacción, si bien establecen plazos y sistemas de adaptación para los agentes de seguros y para los corredores de seguros, no mencionan plazo alguno para que las entidades aseguradoras adapten su funcionamiento a las obligaciones registrales y de formación exigidas en los artículos Once y Doce del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la Disposición Final Segunda por la siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACION

La fecha de entrada en vigor que prevé el proyecto de Ley ya no sería legalmente posible, salvo que se le dotara de efectos retroactivos, lo que no se pretende.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de «Convergència i Unió», al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 48 enmiendas al Proyecto de ley de mediación de Seguros Privados.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NUM. 159
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Suprimir el **apartado 4 del artículo Tres**.

JUSTIFICACION

No establecer esta prohibición en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 160
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sena-

do, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado 4 del artículo Tres**.
(ALTERNATIVA)

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo tres

«4. Las Sociedades mutuas y cooperativas a prima variable y las entidades de previsión social podrán utilizar, en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de mediadores de seguros privados.»

JUSTIFICACION

Posibilitar esta utilización de servicios en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 161
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Adicionar una frase al final del **apartado 3 del artículo Cuatro**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:
Artículo Cuatro.

«3. El mediador... aseguradora, sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha Entidad».

JUSTIFICACION

Contemplar en el Proyecto este aspecto de la actividad del mediador.

ENMIENDA NUM. 162
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado 3 del artículo Dos**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Dos.

«3. Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores podrán aportar seguros a favor de la Empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones, y su remuneración al empleado, serán independientes de la relación existente entre la Empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo, y seguirá siendo de naturaleza mercantil».

JUSTIFICACION

Evitar una confusión entre las tareas de mediación que realizan los empleados a título personal con su situación laboral y clarificar y definir plenamente lo que es la actividad laboral y la actividad mercantil que puede concurrir en una sola persona y respecto de la misma Empresa.

ENMIENDA NUM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado 1 del artículo 6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6.

«1. Serán Agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una determinada Entidad Aseguradora, se comprometan frente a ésta a realizar la actividad definida en el número 1 del artículo Dos.

Las Sociedades de Agencia deberán tener naturaleza mercantil y su objeto social habrá de ser exclusivamente la mediación de seguros privados, con expresión de sometimiento a la legislación específica de esta mediación.

Dichas Sociedades no podrán utilizar trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados asumida por la Empresa o que se en-

cuentren laboralmente regulados por normativa ajena al Sector de la Mediación de seguros privados.

JUSTIFICACION

Evitar que puedan ser Agentes de Seguros cualesquiera personas jurídicas, establecer la necesidad de que el objeto social de las Sociedades de Agencia sea la mediación en seguros privados y prevenir la práctica de utilizar, por parte de una Sociedad de Agencia, trabajadores de otra actividad paralela.

ENMIENDA NUM. 164

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado 2 del artículo Siete**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Siete.

«2. El contenido del contrato será el que las partes acuerden y se regirá por las normas generales aplicables al contrato de agencia. Dichas normas generales precisarán la duración mínima del contrato y prórrogas del mismo que sólo podrá resolverse o rescindirse, si la duración es indefinida, por justa causa; zona, ramos u operación al que el contrato se refiera; facultades que se otorgan al agente o mediador; remuneración del mismo, con determinación del alcance y forma; los derechos del agente o mediador cuando el contrato se extinga o sea objeto de transmisión; extinción, con las causas y efectos de la misma sobre la cartera. En el mismo se reconocerá la facultad de los agentes de transformarse en corredores, manteniendo su cartera y los derechos que de la misma se deriven. La relación jurídica entre los agentes de seguros en el ejercicio de su actividad y las entidades aseguradoras tiene carácter puramente mercantil».

JUSTIFICACION

Establecer en el Proyecto de Ley el contenido elemental y básico del contrato de agencia, evitar la resolución sin justa causa y subrayar la naturaleza mercantil de la actividad de mediación.

ENMIENDA NUM. 165
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado 3 del artículo Siete.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo siete

«3. Los Agentes de Seguros podrán utilizar, bajo su exclusiva responsabilidad, los servicios de Subagentes, personas físicas, que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros. Los Subagentes no tendrán la condición de Agentes de Seguros pero estarán sometidos a idénticas incompatibilidades.»

JUSTIFICACION

Limitar la utilización de Subagentes a personas físicas, de acuerdo con el Derecho comparado, y establecer el principio de que la contratación de subagentes compete exclusivamente a los agentes, quienes deberán responder de su actuación.

ENMIENDA NUM. 166
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Adicionar una frase al **apartado 1 del artículo Ocho.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo ocho

«1. Ningún... entidad aseguradora en los mismos ramos o modalidades a menos que sea...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Limitar la exigencia de exclusividad del Proyecto a los ramos o modalidades que la Entidad comprende.

ENMIENDA NUM. 167
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar la redacción del **artículo Nueve.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo nueve

«1. Por el contrato de agencia, el mediador se compromete frente a un determinado asegurador, a realizar para éste la actividad definida en el artículo Segundo, con sujeción a lo que en esta Ley se dispone y de acuerdo con las condiciones que se establezcan entre las partes.

2. El contrato de agencia incluirá las cláusulas necesarias para especificar los elementos del mismo a que se refiere el artículo Séptimo. En todo caso, el asegurador apoderará al mediador para la realización del cobro de primas contra la entrega de recibos, y para llevar a cabo o recibir las informaciones y comunicaciones que hayan de entablarse entre el asegurador y el tomador del seguro o asegurado. El agente, además, asumirá frente a estos últimos el deber de atender o tramitar el ejercicio de las facultades contractuales o de informarle sobre el modo de ejercerlas.

3. Extinguido el contrato de agencia, el mediador cesante tendrá derecho a percibir una fracción de las comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros, en la que se incluirán tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro Agente, en los términos que establezcan las normas complementarias de la presente ley. Los derechos patrimoniales del Agente sobre su cartera son transmisibles inter vivos o mortis causa.»

JUSTIFICACION

Adaptar la redacción del Proyecto a los derechos patrimoniales de los Agentes y Corredores de Seguros.

ENMIENDA NUM. 168
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda Alternativa a los efectos de Adicionar un inciso en el **apartado 1 del artículo Nueve.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo nueve

«1. Los Agentes... intervención, salvo pacto en contrario.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 169

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda Alternativa a los efectos de Adicionar una frase al final del apartado 2 del artículo Nueve.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo nueve

«2. El contrato... el mismo. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias que, en su caso, darán lugar a la percepción por parte del agente de unos derechos económicos mínimos una vez extinguido el contrato de agencia de seguros.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 170

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la palabra «directamente» en el apartado 2 del artículo Diez.

JUSTIFICACION

Esta mención es innecesaria en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 171

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo Once.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo once

«Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de sus Agentes, en el que figuren los datos identificativos de éstos, y el número y fecha de expedición del Certificado de Suficiencia que la Entidad Aseguradora haya expedido a favor del Agente, así como las fechas de alta y baja. Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Integrar en el Registro los certificados acreditativos de la formación adquirida.

ENMIENDA NUM. 172

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 1 del artículo Doce.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo doce

«1. Las entidades... para su ejecución.
Finalizada la formación del Agente, la Entidad Aseguradora deberá expedirle un Certificado de Suficiencia. Ningún Agente podrá iniciar su actividad profesional, al servicio de la Entidad, sin poseer previamente este Certificado.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda que se propone en el artículo once.

ENMIENDA NUM. 173
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del **artículo Trece**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo trece

«Sin perjuicio... hubieran cometido dichos agentes dentro de los límites establecidos en el contrato de agencia.»

JUSTIFICACION

No asumir la responsabilidad por parte de la entidad, cuando los agentes actúen fuera del contrato establecido y bajo su exclusiva responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 174
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo Catorce**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo catorce

«1. Son corredores de seguros las personas físicas o Sociedades de correduría que realizan...» (Resto igual.)

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada el artículo seis, 1.

ENMIENDA NUM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sena-

do, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo Quince**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo quince

«1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso:

- A) Tener capacidad legal para ejercer el comercio y no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- B) Tener el título correspondiente.
- C) Acreditarse como tal ante la Dirección General de Seguros.

JUSTIFICACION

Suprimir la obligatoriedad de la autorización administrativa previa.

ENMIENDA NUM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo Quince**.

ENMIENDA

(Alternativa)

Redacción que se propone:

Artículo Quince:

«1. Para ejercer la actividad de Corredor de Seguros será preciso cumplir los requisitos necesarios establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Suprimir la obligatoriedad de la autorización administrativa previa.

ENMIENDA NUM. 177
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el párrafo primero del **artículo Quince. 2**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«2. Serán requisitos necesarios para que una persona física pueda actuar como Corredor de Seguros.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15,1.

**ENMIENDA NUM. 178
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra d) del artículo Quince. 2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«2...

d) Presentar, para su conocimiento por la Dirección...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con el espíritu de liberalidad que debe darse en este aspecto.

**ENMIENDA NUM. 179
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra a) del artículo Quince.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«3. ...

a) Ser sociedades mercantiles cuyo objeto social sea exclusivamente la correduría de seguros y, en su caso, reaseguros, con expresión de...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 180
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la letra b) del artículo Quince, apartado 3.

JUSTIFICACION

Evitar calificaciones subjetivas o arbitrarias.

**ENMIENDA NUM. 181
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «El Programa de actividades...» hasta «... y mediación» en la letra d) del artículo Quince. 3.

JUSTIFICACION

Es suficiente la exigencia generalizada del programa de formación.

La redacción del Proyecto perjudicaría a quienes acceden, con menos recursos iniciales, al ejercicio de la profesión.

**ENMIENDA NUM. 182
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Sena-

do, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo Quince**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«4. La concesión de la autorización que se otorgue por la Dirección General de Seguros a las Sociedades de Correduría de seguros, para realizar la actividad de mediación, implicará la inscripción en el Registro Especial de estas Sociedades, que se llevará en la citada Dirección General.

El Registro de Corredores de seguros, personas físicas y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros.

JUSTIFICACION

El Registro de Corredores personas físicas y de los Directores Técnicos o cargos asimilados de las sociedades de correduría puede seguirse llevando por el Consejo General de Colegios.

ENMIENDA NUM. 183
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **artículo Dieciséis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo dieciséis. Título de «Agente y Corredor de Seguros»

1. El título de «Agente y Corredor de Seguros», cuyo carácter...

2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los títulos de «Agente y Corredor de Seguros» que...

JUSTIFICACION

Modificar la denominación del Proyecto sobre el Título, proponiendo la internacionalmente establecida y reconocida, que además es la que ya identifica al pro-

fesional en el medio social en que realiza su específico trabajo.

ENMIENDA NUM. 184
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **artículo Dieciséis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo dieciséis. Título de «Mediador de Seguros Privados»

«1. El título de «Mediador de Seguros Privados», cuyo carácter...

«2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los títulos de «Mediador de Seguros Privados» que...

JUSTIFICACION

Adaptar la denominación del título a la de la propia Ley en que se regula y evitar redundancias.

ENMIENDA NUM. 185
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Suprimir el **artículo Diecisiete**.

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda de supresión presentada al artículo 15,3,b).

ENMIENDA NUM. 186
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar la letra a) del **artículo Diecinueve. 1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo diecinueve

«1...

a) Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera.»

JUSTIFICACION

Limitar la revocación automática cuando el Corredor pasa a la situación de conservación de la cartera ya adquirida.

ENMIENDA NUM. 187

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar la letra a) del artículo Diecinueve. 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo diecinueve

«1...

«a) Por falta de actividad no justificable durante un año.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que los corredores inactivos puedan justificar su situación, evitando su revocación automática.

ENMIENDA NUM. 188

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el artículo Veintiuno.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo veintiuno

«Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con persons físicas, que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

Evitar la competencia desleal en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 189

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Adicionar un inciso en el apartado 3 del artículo Veintidós.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Veintidós:

«3. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros, o como colaboradores de los mismos, las personas físicas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con la posibilidad de celebrar contratos de colaboración, previsto en el artículo 21.

ENMIENDA NUM. 190

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Suprimir los apartados 3, 4 y 5 del artículo Veintitrés.

JUSTIFICACION

En concordancia con la distinción clara de que parte el Proyecto entre Agentes y Corredores de Seguros.

ENMIENDA NUM. 191
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Suprimir el **apartado 1 del artículo Treinta y uno** desde «a los que se incorporarán...» hasta «... de seguros Titulado».

JUSTIFICACION

En los apartados 4 y 5 del mismo artículo ya se comprende este aspecto.

ENMIENDA NUM. 192
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado 5 del artículo Treinta y uno**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 31.

«5. Los Corredores de Seguros, personas físicas, y los Directores Técnicos de las Sociedades de Correduría de Seguros deberán adscribirse, para desarrollar su actividad, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados que corresponda al ámbito territorial en el que pretendan ejercerla.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el marco constitucional establecido para ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NUM. 193
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Suprimir la letra b) del **apartado 6 del artículo Treinta y uno**.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de las competencias del Colegio de Mediadores para organizar sus propios cursos, debe permitirse también que las instituciones privadas puedan seguir organizándolos, bajo la homologación y supervisión directa de la Dirección General de Seguros.

ENMIENDA NUM. 194
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el párrafo a) del **artículo Treinta y uno. 6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Treinta y Uno.

«6.a) La organización .../... así como la supervisión de la celebración de las mismas, en colaboración con las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, mediante la designación ...resto igual».

JUSTIFICACION

En concordancia con el modelo autonómico y competencial previsto en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 195
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado Uno de la Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera.

«1. A efectos ...privados. Se exceptúa lo dispuesto en el número 4 del artículo Quince, en el número 2 del Artículo Dieciséis y en el número 4 del artículo Tres.

JUSTIFICACION

Incluir este supuesto entre las disposiciones no básicos.

ENMIENDA NUM. 196
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado Dos de la Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera.

«Dos. La competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, sobre mediadores de seguros y Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, se entenderá circunscrita a aquellos cuyo domicilio social esté situado en el territorio de la comunidad.»

JUSTIFICACION

La referencia a la Ley 33/1984 no se considera adecuada, ya que las competencias de las CC AA derivan al respecto de sus propios Estatutos.

Asimismo, se considera procedente fijar como criterio delimitador de las competencias únicamente el del domicilio social.

ENMIENDA NUM. 197
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Suprimir desde «quedando reservadas...» hasta «...y su revocación» en el apartado Tres de la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACION

La autorización y revocación son actos administrativos que pueden llevarse a cabo por los correspondien-

tes órganos de las CC AA con competencias en materia de seguros.

ENMIENDA NUM. 198
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el primer Párrafo de la **Disposición Adicional Quinta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta.

«Quinta. Modificaciones en la Ley sobre ordenación del Seguro Privado.

Se da.../a los artículos 2.2.º e), 3.º d), 4.º 1 a), 39.º 2, 40.º ...resto igual.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 199
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado seis de la Disposición Adicional Quinta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta.

«Seis. Artículo 40: "El Ministerio... Registros: Especial de Sociedades de Correduría... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En congruencia con enmiendas anteriores, este Registro sólo debe referirse a Sociedades de Correduría de Seguros y sus altos cargos, sin comprender a los Corredores de Seguros (personas físicas).

ENMIENDA NUM. 200
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el apartado Once de la Disposición Adicional Quinta.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta.

«Once. Artículo 48.1: "El Ministerio... que realicen las funciones de Perito Tasador de Seguros, cuando actúe en peritaciones contradictorias o como tercer perito, de conformidad con lo previsto en el artículo 38..."» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Deben ser objeto de control y regulación legal las actividades de los peritos terceros y de aquellos que intervienen en las peritaciones contradictorias previstas en el Artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro.

ENMIENDA NUM. 201
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el apartado Doce de la Disposición Adicional Quinta.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta.

«Doce. Disposición Adicional Primera, apartado Segundo, de la Ley 26/1988: "Los Peritos Tasadores... que ejerzan las funciones periciales previstas..."» (resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda presentada a la Disposición Adicional Quinta, apartado Once.

ENMIENDA NUM. 202
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Adicionar una frase al final de la Disposición Transitoria Primera, apartado Dos.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Primera.

«Dos. Los Contratos... de aquella fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Permitir que los agentes que tuvieron nombrados subagentes puedan seguir con la colaboración de éstos, sin condicionarla a la adaptación de su Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 203
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Adicionar una frase «en el caso de que ello resultara legalmente necesario» al final del apartado Dos de la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACION

Sólo se debe de imponer obligatoriamente la adopción de aquellos contratos de agencia cuyo contenido resulte incompatible con la nueva normativa.

ENMIENDA NUM. 204
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar la letra b) de la Disposición Transitoria Tercera.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Tercera.

«b) El seguro de responsabilidad civil será exigible a las sociedades que ejerzan la actividad de correduría de Seguros cuando su actividad o giro alcance el nivel que determine la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

El nivel mínimo de exigencia del seguro de responsabilidad civil que establece el proyecto no lo hace asquible a la mayoría de los interesados en el ejercicio de la profesión.

ENMIENDA NUM. 205
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Adicionar un **nuevo apartado 4 en la Disposición Transitoria Cuarta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Cuarta.

«4. Los centros de formación, que a la entrada en vigor de la presente Ley, tuviesen homologados por la Dirección General de Seguros en cursos válidos para el acceso al título de "Agente y Corredor de Seguros" conservarán las mismas facultades y condiciones respecto a la nueva titulación contemplada en el presente texto legal de "Mediador de Seguros", debiendo adaptar sus planes de estudio al programa que a estos efectos elabore la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Los cursos que gozan actualmente de homologación deben mantener esta situación siempre que adapten sus programas a los nuevos planes de estudio que se elaboran.

ENMIENDA NUM. 206
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de Modificar el **apartado Dos de la Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Quinta.

«Dos. Aquellas personas... pero sin el carácter de elegibles como miembros de sus Organos de Gobierno, en tanto no posean el mencionado Título o su equivalente, si en el...» (resto igual).

JUSTIFICACION

No negar la condición de electores a los colegiados a que hace referencia esta Disposición.

El Senador Miquel Ramón i Quiles (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Senado, 2 de marzo de 1992.—**Miquel Ramón i Quiles.**

ENMIENDA NUM. 207
De don Miquel Ramón i Quiles
(GMx).

Miquel Ramón i Quiles (UV) (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto: «La concesión de la autorización que se otorgue por la Dirección General de Seguros a las Sociedades de Correduría de seguros, para realizar la actividad de mediación, implicará la inscripción en el Registro especial de estas Sociedades, que se llevará en la citada Dirección General.

El Registro de Corredores de seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Creemos que es lógico que la Dirección General de Seguros asuma el Registro de Sociedades, tal como se viene haciendo hasta ahora. Pero no hay razón práctica para que la Dirección General asuma también la tremenda tarea burocrática de llevar el Registro de los Corredores personas físicas y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, cuyo Registro se ha venido llevando, hasta la fecha, por el Consejo General de Colegios, informando periódicamente a la Dirección General de Seguros de las altas y bajas y remitiéndole al final de cada año un listado completo de los mediadores registrados.

Entendemos que lo practicado hasta ahora es lo verdaderamente útil, y que la Dirección General no pierde ninguna facultad de control por el hecho de que el Registro de los Corredores personas físicas y Directores técnicos de las Sociedades de Correduría se lleve en el Consejo General.

ENMIENDA NUM. 208
De don Miquel Ramón i Quiles (GMx).

Miquel Ramón i Quiles (UV) (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciséis**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto: Entendemos que debe sustituirse la expresión «Título de Mediador de Seguros Titulado» por la de «Título de Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

Resulta redundante hablar de «Título de Mediador de Seguros Titulado», y por otra parte es más lógico que el título se adapte a la denominación de la propia Ley que nos ocupa, que es «Ley de Mediación en Seguros Privados».

Naturalmente que la sustitución de la expresión antedicha debe introducirse en todos los demás artículos o números donde aparezca.

ENMIENDA NUM. 209
De don Miquel Ramón i Quiles (GMx).

Miquel Ramón i Quiles (UV) (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve, apartado 1a**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera.»

JUSTIFICACION

No dar lugar a la revocación de la autorización para ejercer la actividad cuando el Corredor pasa a la situación de conservación de cartera —no aporta nuevas operaciones de seguro pero sigue desarrollando la actividad de mantenimiento de la cartera adquirida—, generalmente por pasar a la situación de jubilado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, situación que expresamente se ha declarado compatible con la conservación de la cartera (artículo 3.º de la Orden Ministerial del 18-3-1974, B. O. E. del 27-3-1974).

ENMIENDA NUM. 210
De don Miquel Ramón i Quiles (GMx).

Miquel Ramón i Quiles (UV) (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación

Texto propuesto:

Proponemos que este artículo tenga dos números, modificando también su epígrafe, quedando, pues, redactado en la siguiente forma:

«Artículo Veintiuno. Carta de Condiciones de los Corredores de Seguros y contratos de colaboración con los mismos.

1. Las Entidades Aseguradoras deberán especificar en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos económicos que puedan convenirse.

2. Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con personas físicas, que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

En cuanto al punto 1, hay que tener en cuenta que el proyecto de Ley no recoge ninguna disposición que

se refiera a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades Aseguradoras, contrariamente a lo que ocurría en la legislación anterior, que regulaba detalladamente aspectos esenciales de esta relación bilateral.

Creemos, pues, que debe incluirse la disposición del punto 1 que proponemos, como mínima referencia a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades, consignando la necesidad de que las Entidades Aseguradoras especifiquen en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos económicos que se convengan. Con ello se reafirma la naturaleza mercantil de esta relación bilateral, y se deja constancia del derecho esencial de los Corredores de percibir comisiones sobre las primas que satisfagan los tomadores del seguro mientras estén vigentes las operaciones aportadas, comisiones que constituyen la justa retribución a la labor de mediación del Corredor.

En cuanto al punto 2, se limita la posibilidad de que los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría utilicen la colaboración de personas jurídicas supondría que estos mediadores podrían retribuir tal colaboración con un porcentaje abonado como comisión pero sin retención fiscal, ya que todos sabemos que las personas jurídicas no sufren retención sobre las comisiones que perciben. En definitiva, la Hacienda Pública perdería, por esta vía, una importante fuente de ingresos, ya que las comisiones percibidas por los colaboradores personas jurídicas, sin retención alguna, se contabilizarán luego como ingreso de esta persona jurídica, junto con otros ingresos de distinta naturaleza, sin posibilidad de control

ENMIENDA NUM. 211
De don Miquel Ramón i Quiles
(GMx).

Miquel Ramón i Quiles (UV) (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitrés apartados 3, 4 y 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley que nos ocupa parte de una distinción clara entre Agentes y Corredores de Seguros, dada su diversa posición en el mercado: los Agentes actuando en la oferta del seguro, y los Corredores en la demanda; los Agentes operando como distribuidores vinculados a una Entidad Aseguradora, y los Corredores como profesionales absolutamente independientes,

operando como verdaderos mandatarios de los asegurados.

Este principio claro y sano se viene abajo cuando se pretende admitir que las Entidades Aseguradoras o Reaseguradoras, o las Agencias de Seguros o Reaseguros, puedan participar como socios en una Sociedad de Correduría, sin más impedimento que hacer constar la existencia de su participación significativa en la publicidad y en la documentación sobre el giro o tráfico mercantil de estas Corredurías.

Comprendemos que las Entidades Aseguradoras pretendan crear sus propias Sociedades de Agencia, pero querer llegar también a que una Entidad Aseguradora o Reaseguradora, o una Agencia de Seguros o Reaseguros, pueda participar como socio en una Sociedad de Correduría, es querer jugar a dos bandas, y por ello entendemos que, sin más comentarios, deben suprimirse los puntos 3, 4 y 5 del artículo 23.

Las Entidades Aseguradoras, y sus Agencias, sólo deben intervenir en la distribución del Seguro privado para vender sus propios productos, pero no para vender productos ajenos o participar en su venta.

—————

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula sesenta y una enmiendas al proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1992.—El Portavoz Adjunto, **José Ignacio Bajo Fanlo.**

ENMIENDA NUM. 212
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dos. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores podrán aportar seguros a favor de la Empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones, y su remuneración al empleado, serán independientes de la relación existente entre la Empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo.»

JUSTIFICACION

La labor de los empleados derivada de su aportación de operaciones de seguro a la respectiva Empresa debe ser independiente de su función laboral.

ENMIENDA NUM. 213
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su redacción en los siguientes términos:

«1. Los mediadores de seguros privados, personas físicas o jurídicas, podrán ser Agentes o Corredores de Seguros, o Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros. Será incompatible el ejercicio profesional, por una misma persona, de ambas actividades.

2. Los Agentes de Seguros, o Sociedades de Agencia, podrán aparecer como Representantes cuando, en virtud del Contrato de Agencia otorgado por la Entidad Aseguradora, asuman esta función, con las facultades que resulten de mandato que les sea conferido.

3. Podrán constituirse Sociedades mercantiles cuyo objeto social exclusivo sea la mediación de seguros y/o reaseguros privados, como Agencia o Correduría, expresiones éstas que habrán de incluirse en la respectiva razón social. Cuando la Sociedad sea por acciones, éstas serán nominativas.

4. Podrán ser socios de estas Sociedades los Agentes o Corredores y las Sociedades de Agencia o Correduría, respectivamente, así como las personas físicas o jurídicas que, careciendo de la condición de mediador de seguros privados, no estén incurso en incompatibilidad y además, cuando se trate de personas jurídicas, de a conocer tal circunstancia.

5. No podrán tener participación en el capital de una Sociedad que ejerza la actividad de Correduría de Seguros:

a) Las Entidades Aseguradoras o Reaseguradoras privadas.

b) Las personas físicas o jurídicas que distribuyan seguros a favor de una o varias Entidades Aseguradoras o Reaseguradoras en calidad de Agentes de las mismas.

6. No podrán tener participación mayoritaria en el capital de una Sociedad de Correduría de Seguros quienes ejerzan control sobre una Entidad Aseguradora o

Reaseguradora o quienes se encuentren controlados por una Entidad de esta clase.

7. A los efectos anteriores, reglamentariamente se determinarán el modo de dar a conocer la participación de personas físicas o jurídicas en Sociedades de Agencia o de Correduría y las condiciones necesarias para garantizar la independencia de las Sociedades de Correduría cuyos socios no tengan a su vez la condición de mediadores a que se refiere el número primero de este artículo.

8. Los Administradores, Delegados, Directores, Gerentes, Apoderados generales o asimilados de dichas Sociedades serán personas físicas de reconocida honorabilidad comercial y profesional con conocimiento y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

9. No podrán ser Consejeros, Administradores, Delegados, Directores, Apoderados generales o asimilados de una Sociedad que realice actividad de mediación de seguros aquellas personas que tengan señaladas incompatibilidades para actuar como mediadores de seguros.

10. Al frente de cada establecimiento abierto por las Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros deberá encontrarse una persona que asuma la dirección técnica. Estos Directores Técnicos, o personas que desempeñen un puesto equivalente, deberán estar en posesión del Título de Mediador de Seguros privados.

11. Dichas Sociedades no podrán utilizar trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados asumida por la Empresa o que se encuentren laboralmente regulados por normativa ajena al Sector de la Mediación de Seguros privados.

12. Las Sociedades contempladas en el punto 1 deberán inscribirse, como requisito previo para el ejercicio de su actividad de mediación, en el Registro Especial que se llevará, al efecto, en la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Clarificación del concepto de Agente o Corredor como persona física y de Sociedades de Agencia o de Corredurías de Seguros.

ENMIENDA NUM. 214
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Seis. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán Agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una determinada Entidad Aseguradora, se comprometan frente a ésta a realizar la actividad definida en el número 1 del artículo Dos.»

JUSTIFICACION

La expresión del proyecto puede llevar a la confusión de que pueden ser Agentes de Seguros cualesquiera personas jurídicas.

ENMIENDA NUM. 215 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Seis. 3.

ENMIENDA

De adición.

Se propone mantener el texto del proyecto, añadiendo los siguientes párrafos:

«3. Para celebrar un contrato de agencia con una Entidad Aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil y poseer, cuando se trate de agentes personas físicas, el Título de mediador de seguros privados.

No obstante, las Entidades Aseguradoras podrán utilizar la colaboración de simples promotores de seguros, quienes en ningún caso tendrán la condición de Agentes.»

JUSTIFICACION

Aclaración de la profesionalidad del Agente o Mediador de Seguros, a fin de distinguirla del simple vendedor, presentador o promotor de seguros.

ENMIENDA NUM. 216 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Siete. 2.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2 del Artículo Siete tendrá la siguiente redacción:

«2.

a) Por el Contrato de Agencia de Seguros una persona física o Sociedad de Agencia de Seguros, se compromete a aportar operaciones de seguro a una determinada Entidad Aseguradora, mediante la retribución que se establezca, en forma de comisión principalmente, y sin perjuicio de las ayudas técnicas, comerciales o económicas que las partes puedan convenir.

b) El Contrato de Agencia de Seguros se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes con deber recíproco de lealtad.

c) El contrato se establecerá libremente entre la Entidad Aseguradora y el Agente y como mínimo deberá prever:

a) Duración del Contrato.

b) Demarcación de la zona en que desarrollará su actividad el Agente, Ramos u operaciones en que se le autoriza para intervenir y facultades que se le confieren.

c) Condición de Agente Representante, en su caso, y/o derecho de exclusiva, en la zona, si se pacta.

d) Comisiones que correspondan al Agente sobre las primas cobradas de los contratos de seguros que haya aportado a la Entidad, en tanto estén vigentes, y cualesquiera otros derechos económicos.

e) En concordancia con la regulación contenida en el Artículo Noveno derechos del Agente en caso de cese o transmisión de cartera cuando la remuneración o parte de ella revista forma distinta de la comisión sobre primas.

f) Derechos y obligaciones especiales de las partes.

d) El Contrato de Agencia de Seguros se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por el mutuo acuerdo de las partes.

b) Por fallecimiento o invalidez del Agente para el ejercicio de la profesión o disolución de la Sociedad de Agencia de Seguros.

c) Por resolución del Contrato pedida por una de las partes, cuando la otra haya incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones o infringido el deber de lealtad.

d) Por quedar incurso el Agente en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.

e) Por sanción que inhabilite temporal o definitivamente al Agente o Sociedad de Agencia para el ejercicio de la profesión.

f) Por liquidación de la Entidad Aseguradora o del

Ramo al que el Agente o Sociedad se encontraba exclusivamente afecto.

g) Por transformación del Agente o Sociedad de Agencia en Corredor o Correduría.»

JUSTIFICACION

Regular el contrato de Agencia de Seguros.

ENMIENDA NUM. 217
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Siete. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este punto 3 del artículo Siete.

JUSTIFICACION

El contenido de este punto quedará recogido en la Sección 5.^a del Capítulo Segundo (Artículo Veintitrés bis), que se propone.

ENMIENDA NUM. 218
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Ocho. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo en el artículo y número citados:

«Esta autorización no será necesaria cuando la mediación del agente se refiera a tipos de contratos de seguro que la entidad aseguradora no tenga autorización para suscribir.»

JUSTIFICACION

No parece de recibo que las agencias de seguros o los agentes personas físicas requieran de autorización

por parte de la entidad aseguradora en los ramos en que ni la propia entidad tiene capacidad de intervenir. Debe dejarse en todo caso al contrato de agencia que suscriban pero no establecer una autorización genérica por Ley.

ENMIENDA NUM. 219
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Agregar un punto tres que diga:

«3. No obstante la prohibición contenida en el número precedente, en los supuestos de suspensión temporal de las operaciones de una Entidad en uno o varios Ramos, los Agentes de la misma podrán aportar nuevos contratos de seguro a otra Entidad mientras dura la suspensión y respecto de los Ramos a que ésta se refiera.»

JUSTIFICACION

Defensa de los derechos económicos del Agente.

ENMIENDA NUM. 220
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Este artículo queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo nueve. Cartera de seguros y derechos sobre la misma.

1. Concepto

Se entiende por cartera de seguros el conjunto de contratos de esta clase que, hallándose vigentes, se deben a la intervención de un mediador determinado y por conservación de la cartera, la gestión comercial, administrativa y de servicios precisa para la atención de los

contratos de seguro que la integran y su mantenimiento en vigor.

2. Comisiones de los Agentes sobre la cartera de seguros

El Agente tendrá derecho a percibir comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros vigente en cada momento, comprendiéndose en tal cartera tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro Agente, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Que la cartera esté formada por contratos de seguro respecto a los que no se haya abonado anticipadamente la comisión correspondiente a toda su duración. Respecto de aquellos en los que se haya convenido el abono anticipado, los derechos del Agente serán los que se hayan pactado entre éste y la Entidad Aseguradora, si bien el Agente, en todo caso, tendrá derecho a la comisión de adquisición pendiente de pago.

b) Que la extinción del Contrato de Agencia no sea debida a sanción que inhabilite definitivamente al Agente para el ejercicio de la profesión o a incumplimiento grave de su deber de lealtad.

c) Que a la extinción del contrato el Agente lleve, al menos, tres años consecutivos vinculado con la Entidad Aseguradora.

3. Transmisión del derecho y obligación de fidelidad

a) El derecho a que se refiere el artículo anterior corresponde en caso de fallecimiento del Agente a sus derechohabientes. El Agente, la Sociedad de Agencia, o los derechohabientes, podrán transferir dicho derecho a un tercero, previa notificación a la Entidad Aseguradora, la cual podrá ejercitar derecho de tanteo para subrogarse en las condiciones pactadas para la transmisión o, de mediar acuerdo entre las partes, adquirir los derechos de aquéllos, abonando la indemnización convenida. Si faltare la notificación, la Entidad Aseguradora podrá ejercer el retracto en el plazo que determine el Reglamento de ejecución de la Ley.

b) Los titulares del expresado derecho están obligados a guardar fidelidad a la Entidad Aseguradora de forma que bastará para que se entienda extinguido el gestionar, directa o indirectamente, que los contratos que forman la cartera pasen a otro asegurador, sin perjuicio de que este hecho se considere y sancione como falta muy grave.

c) No existirá el derecho mencionado cuando el Agente sucesor del cesante o fallecido sea designado por la Entidad Aseguradora a petición, por escrito, de aquél o de sus derechohabientes.

4. Cesión de cartera por la Entidad Aseguradora

En caso de cambio de titularidad de cartera por cualquier causa, por parte de la Entidad Aseguradora, o fu-

sión de Entidades Aseguradoras, quedarán siempre a salvo los derechos que los anteriores artículos reconocen al Agente o a sus derechohabientes en los mismos términos que los tuvieren frente a la antigua titular o la fusionada.

5. Indisponibilidad

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 sobre transmisión del derecho a comisiones de cartera, los Agentes de Seguros no podrán realizar actos de disposición sobre el conjunto de contratos de seguros que se hayan celebrado con su intervención.

b) Producida la extinción del contrato el Agente de Seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con su intervención, sin que dicha comunicación pueda alterar lo dispuesto en el apartado a) de este punto.

6. Transformación en Corredor de Seguros

Cuando la extinción del contrato de Agencia se produzca porque el Agente se transforme en Corredor, conservará los derechos a que se refieren los artículos anteriores, siempre que se comprometa, por escrito, al respecto de su cartera en la Entidad en que cese, teniendo opción a seguir administrando dicha cartera; estándose, en caso de infracción de este compromiso, a lo que dispone el punto 2.b) de este artículo.

7. Determinación cuantitativa del derecho

Para cifrar el derecho a que se refiere el artículo 9.2 se deducirá de la comisión la parte de ella que deba abonarse a otros Agentes o a sus derechohabientes, y además, la que corresponda al sucesor en compensación por el servicio de conservación de la cartera. Reglamentariamente se señalará el porcentaje estimable para tal compensación.»

JUSTIFICACION

Definición del concepto de cartera de seguros y regulación de los derechos que genera

ENMIENDA NUM. 221 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Diez. 1.

ENMIENDA

De adición.

Se mantiene el primer párrafo del punto 1 del artículo 10 y se propone la Adición de los siguientes párrafos:

«Los Agentes de Seguros podrán aparecer externamente como Representantes de la Entidad Aseguradora, utilizando la siguiente denominación: Nombre y Apellidos, Agente Representante de... (razón social de la Entidad Aseguradora).

Los actos de estos Agentes Representantes realizados dentro del tráfico normal asegurador, vincularán plenamente a la Entidad Aseguradora.»

JUSTIFICACION

Diferenciación de los Agentes Representantes de los Agentes simples. Los Agentes Representantes vincularán la responsabilidad de la compañía.

ENMIENDA NUM. 222

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Once.**

ENMIENDA

De adición.

Donde Dice:

«... control de la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... control de la Dirección General de Seguros o del órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que hubiese correspondido la autorización de la Entidad Aseguradora.»

JUSTIFICACION

Como se va a pretender, a través de otras enmiendas, modificar la distribución competencial —operada por esta Ley, junto con la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación de los seguros privados—, es necesario señalar en todos los artículos afectados por la nueva distribución competencial que, junto con la Administración del Estado, será competente la Administración Autónoma cuando nos refiramos a compañías o mediadores de competencia autonómica

(determinándose la competencia según las nuevas reglas que se deriven de las enmiendas propuestas).

ENMIENDA NUM. 223

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Doce.**

ENMIENDA

De adición.

Donde dice:

«... a disposición de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... a disposición de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Se trata de contemplar la participación autonómica en el nuevo marco de distribución competencial que se pretende realizar en el sector a través de las enmiendas que presentan en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 224

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Trece.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 13.

«Del mismo modo las entidades aseguradoras serán responsables civiles subsidiarias por los actos ante terceros de los agentes de seguros en la actividad de mediación de seguros privados.»

JUSTIFICACION

Dada la especial vinculación que se establece en el proyecto de Ley respecto a estas agencias de seguros en relación a las Entidades aseguradoras es imprescindible

ble establecer los mecanismos oportunos para que los derechos del consumidor final, asegurado o tomador del seguro, queden suficientemente salvaguardados.»

ENMIENDA NUM. 225
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Catorce.1**

ENMIENDA

De modificación.
Proponemos cambiar la expresión «jurídicas» por la de «Sociedades de Correduría».

JUSTIFICACION

La misma expuesta respecto al artículo Seis.1, es decir, que no pueda interpretarse que pueden ser corredores de Seguros cualesquiera personas jurídicas.

ENMIENDA NUM. 226
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 1.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:
«...será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:
«...será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en que vaya a radicar el domicilio de la persona física o jurídica.»

JUSTIFICACION

La adaptación del proyecto al modelo de distribución competencial que se pretende implantar a través de las enmiendas a él formuladas.

ENMIENDA NUM. 227
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 1.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso cumplir los requisitos necesarios establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Si el corredor de seguros tiene que poseer para poder desarrollar su actividad profesional el título de Mediador de Seguros Privados, no tiene sentido que además quede sujeto, para iniciar su actividad, a una autorización administrativa.

ENMIENDA NUM. 228
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 2.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone que el punto 2 del artículo Quince quede redactado de la siguiente forma:

«2. Serán requisitos necesarios para que una persona física pueda actuar como Corredor de Seguros:

- a) Estar en posesión del Título de "Mediador de Seguros Privados".
- b) Prestar fianza constituida a disposición del Director General de Seguros o del órgano autonómico competente, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La fianza podrá ser sustituida por un aval bancario o un seguro de caución.
- c) Contratar un Seguro de Responsabilidad Civil profesional con una entidad aseguradora autorizada para operar en dicho ramo de seguros.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda formulada al Artículo Quince. 1.

ENMIENDA NUM. 229
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 2. Apdo. b).**

ENMIENDA

De adición.

Donde dice: «... prestar fianza constituida a disposición de la Dirección General de Seguros...»

Debe decir: «Prestar fianza constituida a disposición de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico competente...»

JUSTIFICACION

La adaptación del proyecto al modelo de distribución competencial que se pretende implantar a través de las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NUM. 230
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 2. Apdo. d).**

ENMIENDA

De adición.

Donde dice: «... para su aprobación por la Dirección General de Seguros...»

Debe decir: «... para su aprobación por la Dirección General de Seguros u órgano autonómico competente».

JUSTIFICACION

Igual a la formulada a la enmienda al apartado b) de este mismo punto y artículo.

ENMIENDA NUM. 231

Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 3. apdo. d).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el Apdo. d) del punto 3 del artículo Quince quede redactado en los siguientes términos:

«d) Los señalados en los apartados b) y c) del número 2 de este Artículo. La Sociedad deberá presentar a la Dirección General de Seguros o al órgano autonómico competente, para su aprobación, el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o como colaboradores de la misma hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados en materia de asesoramiento y mediación.»

JUSTIFICACION

Es básico, para no degradar la actividad profesional de la mediación que si los Corredores quieren utilizar a sus empleados o colaboradores en el asesoramiento preparatorio en la formalización de contratos de seguro y posterior asistencia al tomador, al asegurado o al beneficiario, se les exija que presenten al órgano de control el programa de formación que van a impartir a estos empleados o colaboradores.

ENMIENDA NUM. 232
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quince. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Proponemos la siguiente redacción:

«La concesión de la autorización que se otorgue por la Dirección General de Seguros o por la Administración Autonómica competente, a las Sociedades de Correduría de Seguros, para realizar la actividad de mediación, implicará la inscripción en el Registro Es-

pecial de estas Sociedades, que se llevará en la citada Dirección General.

El Registro de Corredores de Seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros y del órgano autónomico competente.»

JUSTIFICACION

No hay razón práctica para que la Dirección General asuma tambien la tremenda tarea burocrática de llevar el Registro de los Corredores personas físicas y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría.

ENMIENDA NUM. 233
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Quince. 4.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo Quince. 4 debe quedar redactado de la siguiente forma:

«La concesión de la autorización realizada por la Administración Central determinará la inscripción en el Registro Especial de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y de sus Altos Cargos que se llevará en la Dirección General de Seguros. Esta determinará los actos que deban inscribirse en dicho Registro.

Cuando la autorización sea concedida por la Administración Autonómica competente, ésta podrá inscribir en sus propios Registros las circunstancias que a sus efectos resulten relevantes, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de la Dirección General de Seguros en los extremos en que resulten inscribibles en el Registro Especial de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y de sus Altos Cargos.»

JUSTIFICACION

El modelo descentralizado que se pretende obtener a través de las enmiendas presentadas requiere la existencia de unos Registros descentralizados de las CC. AA., sin perjuicio de la inscripción en un único Regis-

tro Central de las circunstancias más relevantes para el tráfico mercantil.

ENMIENDA NUM. 234
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Dieciséis.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que este Artículo quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 16. Título de Mediador de Seguros Privados.

1. El Título de Mediador de Seguros Privados se expedirá por el Ministerio de Economía y Hacienda u órgano competente de la Comunidad Autónoma y para su obtención será preciso:

- a) Ser español.
- b) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad.
- d) Haber superado el curso de Diplomado en Seguros al que se refiere el artículo 6.4 y un curso especial de análoga duración, sobre cobertura de grandes riesgos y asesoramiento de inversiones, según Plan de Estudios que sea aprobado por la Dirección General de Seguros u órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa propuesta elaborada por el Centro de Estudios del Consejo general de los Colegios de Mediación de Seguros Titulados.

2. Los licenciados en Derecho, Ciencias Económicas y empresariales y actuarios, deberán superar, para obtener el título de mediador de seguros las pruebas de aptitud que, convocadas anualmente por el Centro de Estudios del Consejo General, con la intervención, de la Dirección General de Seguros u órgano competente de la Comunidad Autónoma, se desarrollen conforme al programa que se establezca.

3. El Tribunal que juzgue dichas pruebas estará constituido por el Presidente y el Director del Centro de Estudios del Consejo General y dos miembros designados por la Dirección General de Seguros u órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las pruebas se desarrollarán conforme se establezca reglamentariamente.

4. Quedan dispensados de la realización de las pruebas indicadas los licenciados citados o actuarios que

acrediten el ejercicio efectivo de las actividades reseñadas en el Artículo 18.

5. Las personas naturales extranjeras podrán obtener el título de Mediador de Seguros privados en iguales condiciones que las españolas. No obstante, cuando de hecho o derecho en los países de origen de dichas personas se exija a los españoles mayores garantías o requisitos que a los nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate.

No será de aplicación dicho régimen de reciprocidad a los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

JUSTIFICACION

Regular los requisitos para la expedición del Título de Mediador de Seguros Privados.

ENMIENDA NUM. 235
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Dieciséis.1.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice: «... se expedirá por la Dirección General de Seguros...»

Debe decir: «... se expedirá por la Dirección General de Seguros u órgano competente de la Comunidad Autónoma...»

JUSTIFICACION

La Constitución sólo reserva a la Administración Central la determinación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, no la expedición material del título de que se trate (Art. 149.1.30).

ENMIENDA NUM. 236
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice:

«... podrá ser acordada por la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... podrá ser acordada por la Administración competente para su otorgamiento».

JUSTIFICACION

Concordancia con el modelo de distribución de competencias que se pretende establecer con el conjunto de las enmiendas propuestas y por coherencia con la enmienda formulada al artículo 16.1.

ENMIENDA NUM. 237
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve.1.a.**

ENMIENDA

De adición.
Proponemos la siguiente redacción:

«Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera».

JUSTIFICACION

No dar lugar a la revocación de la autorización para ejercer la actividad cuando el Corredor pasa a la situación de conservación de cartera.

ENMIENDA NUM. 238
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Diecinueve.2.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«La Dirección General de Seguros podrá realizar la publicidad que considere necesaria para información del público».

Debe decir:

«La Dirección General de Seguros u el órgano autonómico competente podrá realizar la publicidad que considere necesaria para información del público».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo de distribución de competencia que se propone.

ENMIENDA NUM. 239
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Artículo Veintiuno. Carta de Condiciones de los Corredores de Seguros.

1. Las Entidades Aseguradoras deberán especificar en una carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos económicos que puedan convenirse.

2. Los derechos que el artículo Nueve reconoce a los Agentes corresponderán también a los Corredores de Seguros con las especialidades que se derivan de la inexistencia de contrato de Agencia, si bien tales derechos no podrán ser cedidos ni transmitidos a Agentes sin consentimiento de las Entidades Aseguradoras, las cuales podrán adquirirlos en todo caso, en las condiciones que pacten con el Corredor o sus derechohabientes.»

JUSTIFICACION

Debe incluirse una mínima referencia a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades.

ENMIENDA NUM. 240
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintidós**.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Artículo Veintidós. Incompatibilidades y prohibiciones, lugar de ejercicio profesional y sanción del ejercicio clandestino.

1) No podrán ejercer la actividad de Mediador de Seguros, por sí ni por persona interpuesta, las personas físicas o jurídicas que desempeñen cargo o desarrollen funciones públicas o parapúblicas, cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección puedan representar limitación para la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros, elección de Entidad Aseguradora o Mediador de Seguros.

2. Tampoco podrán ejercer esta actividad las personas físicas o jurídicas que por razón de su cargo o función puedan tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento independiente respecto a las Entidades Aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, cobertura y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.

3. En particular, se considerarán incompatibles para actuar como mediadores de seguros:

a) Las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
b) Los Consejeros, Administradores, Delegados y Apoderados generales de Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras. Esta incompatibilidad se extenderá a la condición de socio de una Sociedad de Agencia o Correduría de Seguros.

c) Los Directivos, que pretendan actuar por cuenta propia, de las Sociedades que ejerzan la actividad de mediación de seguros o reaseguros.

d) Los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías.

e) Los Directivos y empleados de aquellas empresas que por prohibición legal no pueden participar en o controlar a una sociedad que ejerza la actividad de mediación de seguros.

f) Las Entidades de Depósito y Crédito y las Entidades Financieras, así como los Administradores y Directivos de estas Entidades.

4. La actividad de mediación de seguros no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora privada, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.

5. Los mediadores de seguros privados no podrán asumir directa o indirectamente la cobertura de cualquier clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario. Tampoco podrán retroceder comisiones, directa o indirectamente, ni verificar descuento alguno en favor del asegurado o del tomador, no previsto en las tarifas de la respectiva Entidad.

6. Los mediadores de seguros privados podrán desarrollar su actividad profesional en contacto directo con los clientes, en oficinas abiertas al público para la mediación o en establecimientos financieros o comerciales donde se destaque específicamente su función, siempre que se garantice la absoluta libertad del tomador del seguro para llevar a efecto la contratación y la elección de Entidad Aseguradora.

7. El ejercicio clandestino de la profesión de mediador de seguros privados será sancionado administrativamente, previa la instrucción de un expediente, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse.

Se considerará actividad clandestina la mediación de seguros a favor de Entidades Aseguradoras que no estén debidamente autorizadas para operar en España, así como toda publicidad o actividad preparatoria a dicha mediación.»

JUSTIFICACION

Regulación de incompatibilidades y prohibiciones, lugar de ejercicio profesional y sanción del ejercicio clandestino.

**ENMIENDA NUM. 241
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintitrés.**

ENMIENDA

De supresión.
Proponemos la supresión de los puntos 3, 4 y 5 del citado Artículo.

JUSTIFICACION

No es admisible que las Entidades Aseguradoras o Reaseguradoras, o las Agencias de Seguros o Reaseguros, puedan participar como socios en una Sociedad de Correduría, sin más impedimento que hacer constar la existencia de su participación significativa en la publi-

dad y en la documentación sobre el giro o tráfico mercantil de estas Corredurías.

**ENMIENDA NUM. 242
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **(Nueva) Sección 5.ª - Capítulo Segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir una Sección Quinta, nueva, en el Capítulo Segundo de la Ley, que comprenderá el artículo Veintitrés bis, con la siguiente redacción:

SECCION 5.ª

**Normas comunes para los Agentes y Corredores
de Seguros**

Artículo Veintitrés bis

1. Libertad de contratación

Las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividad de mediación de seguros privados no podrán coaccionar o imponer la celebración de un contrato de seguro ni que éste haya de celebrarse con determinada Entidad Aseguradora.

2. Corrección técnica

Los Agentes y Corredores de Seguros en el ejercicio de su función, deberán sujetarse estrictamente a las normas y tarifas de primas legalmente establecidas.

3. Deber de información

Los mediadores de seguros privados vienen obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclame sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza, y, en caso de siniestro, a prestarle su asistencia y asesoramiento.

4. Responsabilidad

Todo Agente o Corredor de Seguros será responsable ante quien se encuentre legitimado al efecto de las deficiencias o imperfecciones que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención, que le sean imputables.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Asegurado-

ras responderán directamente frente a terceros de los actos realizados por sus Agentes en todo lo que haga referencia a su actuación.

5. Reserva de comisionamiento

Las Entidades Aseguradoras no podrán abonar comisiones ni cualquier otro tipo de retribución por la mediación de seguros privados a quienes no tengan la condición legal de mediadores.

6. Controversias entre Entidades Aseguradoras y mediadores de seguros

Las controversias que puedan surgir entre las Entidades Aseguradoras y los mediadores de seguros, especialmente en relación con la extinción del Contrato de Agencia o carta de Condiciones del Corredor y el respeto y efectividad de los derechos de cartera, deberán ser sometidas, antes del ejercicio de acciones judiciales, a una Comisión Paritaria de Conciliación, integrada por representantes de las Entidades Aseguradoras y de los Colegios y Asociaciones Profesionales de los mediadores de seguros.

En todo caso la pérdida de los derechos de cartera estará condicionada al planteamiento del conflicto ante dicha Comisión Paritaria de Conciliación.

7. Subagentes y Colaboradores

a) Los Agentes titulados, los Corredores y las Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros, podrán utilizar, bajo su responsabilidad, los servicios de personas físicas que, en calidad de subagentes o colaboradores, respectivamente, desarrollen la actividad de promoción de seguros, sin tener la condición de Agente o Corredor, pero con idénticas incompatibilidades.

b) No podrán ser nombrados Subagentes o Colaboradores quienes estén incurso en causa que, en su caso, les inhabilitarían para ejercer la profesión de mediador.

c) Los mediadores de Seguros deberán llevar un libro de Registro de Subagentes o colaboradores, que habrá de ser diligenciado, en la forma que reglamentariamente se determine, por el Colegio de Mediadores de Seguros titulados que corresponda al domicilio profesional o social del mediador.

d) Queda prohibida la constitución de Sociedades de Subagentes o Colaboradores y no podrán realizar actividades de Subagencia o colaboración las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, o las comunidades de bienes.

JUSTIFICACION

Regular determinados aspectos de la relación de los Agentes y Corredores con las Entidades y especialmente la utilización de Subagentes y Colaboradores.

ENMIENDA NUM. 243
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticuatro. 1.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«... corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, que las ejercerá a través de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, que las ejercerá a través de la Dirección General de Seguros, o el órgano autónómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Acomodación al modelo de distribución de competencias que se propone.

ENMIENDA NUM. 244
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticuatro. 2.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«...quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos y Planes de Pensiones, quienes ejerzan la actividad definida en el artículo 2 de la presente Ley.»

Debe decir:

«... quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de Inspección de Entidades de Segu-

ros y de fondos de Planes y Pensiones, y del órgano autonómico correspondiente quienes ejerzan la actividad definida en el artículo 2.»

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 245
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veinticuatro. 4.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«... y en el caso de oposición, precisarán la pertinente autorización judicial y tratándose de otras dependencias la del Director General de Seguros u órgano en quien delegue.»

Debe decir:

«... y en caso de oposición, precisarán la pertinente autorización judicial y tratándose de otras dependencias la del Director General de Seguros, u órgano en quien delegue, o del correspondiente órgano autonómico.»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 246
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiséis. 2, apdo. f).**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«... el reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... el reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 247
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiséis. 2, apartado n).**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«... la falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos...»

Debe decir:

«... la falta de remisión a la Dirección General de Seguros o al órgano autonómico correspondiente de cuantos datos...»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 248
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiséis. 2, apartado n).**

ENMIENDA

De sustitución.
Donde dice:

«... no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros al recordar por escrito la obligación.»

Debe decir:

«... no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Administración competente al recordar por escrito la obligación.»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 249 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Veintiséis. 3, apartado g).

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«... la falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos...»

Debe decir:

«... la falta de remisión a la Dirección General de Seguros o al órgano autonómico correspondiente de cuantos datos...»

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 250 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Veintiocho. 2, apartado a).

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«Será competente para la instrucción de los expedientes de la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«Será competente para la instrucción de los expedientes la Dirección General de Seguros o el órgano autonómico correspondiente».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 251 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Veintiséis. 3, apdo. g).

ENMIENDA

De sustitución.
Donde dice: «... se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros...»

Debe decir: «... se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Administración competente...»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 252 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Veintiocho. 2, apartado b).

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Seguros».

Debe decir:

«La imposición de sanciones por infracciones graves o leves corresponderá al Director General de Seguros o al órgano autonómico correspondiente».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial propuesto.

ENMIENDA NUM. 253
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Veintiocho. 2, apartado c).**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y al órgano autonómico correspondiente».

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 254
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«... la Dirección General de Seguros podrá adoptar frente al Corredor de Seguros...»

Debe decir:

«... la Dirección General de Seguros u el órgano autonómico correspondiente podrá adoptar frente al Corredor de Seguros...»

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 255
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno. Apdo. 1**

ENMIENDA

De supresión.

Proponemos la supresión del inciso siguiente: «A los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del Título de mediador de Seguros Titulado».

JUSTIFICACION

Sobra hablar en este punto de la incorporación de las personas físicas a los Colegios, porque después, en los puntos 4 y 5, se habla de esta incorporación, y éste es el lugar adecuado.

ENMIENDA NUM. 256
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Treinta y uno. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el punto 5 del artículo Treinta y uno quede redactado en los siguientes términos:

«Los Agentes y Corredores de Seguros, personas físicas, y los Directores de las Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros, deberán adscribirse, para desarrollar su actividad, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados que corresponda al ámbito territorial en el que pretendan ejercer su función.»

JUSTIFICACION

Al exigirse el título para los Agentes y Corredores, personas físicas, su colegiación debe ser preceptiva.

ENMIENDA NUM. 257
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Treinta y uno. 6.

ENMIENDA

De sustitución.
Donde dice:

«Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito territorial provincial y existirá un Consejo General de ámbito nacional...»

Debe decir:

«Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito autonómico y existirá un Consejo General de ámbito nacional..»

JUSTIFICACION

El proyecto olvida que la principal división administrativa del Estado español después de la Constitución de 1978 se fundamenta en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 258
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Treinta y uno. 6 párrafo a).

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«En este supuesto a la Dirección General de Seguros corresponde la homologación de dichas pruebas selectivas así como la supervisión de la celebración de las mismas.»

Debe decir:

«En este supuesto a la Dirección General de Seguros compete la homologación de dichas pruebas selectivas, así como la supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas competentes en la materia, de la celebración de las mismas...»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 259
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Adicional Primera. Dos.

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice:

«La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 39, n.º 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los Mediadores de Seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.»

Debe decir:

«La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 39 n.º 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los Mediadores de Seguros, a aquellos cuyo domicilio radique en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y en cuan-

to, a sus colegios, a aquellos que limiten su ámbito de operaciones al mismo territorio.»

JUSTIFICACION

Se pretende que las CC AA con competencia plena, pueden desarrollar sus potencialidades estatutarias sin limitaciones injustificables, como la que resulta de que el ámbito de operaciones de los Mediadores se limite al territorio de la Comunidad.

Ello, es además coherente con las enmiendas que se formulan en la Disposición Adicional 5.^a, en orden a modificar el artículo 39 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados.

ENMIENDA NUM. 260

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse la Disposición Adicional Primera. Tres.

JUSTIFICACION

La supresión viene determinada por la enmienda formulada a la Disposición Adicional Primera. Dos, y por el hecho de que todas las posibles referencias a los órganos de la Comunidad Autónoma se han ido realizando a través de las distintas enmiendas parciales al articulado.

Además carece de sentido en el modelo competencial que se propone extraer del ámbito de la Comunidad Autónoma las competencias que se proyectan sobre el ejercicio de actividad de correduría de seguros. Dado que las CC AA con competencia plena son capaces de hacer el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, no se entiende qué carácter básico puede tener el hecho de que los corredores de seguros sean siempre autorizados por la Administración Central y no por la autonómica en cuyo territorio radique su domicilio.

ENMIENDA NUM. 261

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De adición.

Donde dice:

«Se da nueva redacción a los artículos 2.º2,e), 3.ºd), 4.º1d), 40 y 48.1».

Debe decir:

«Se da nueva redacción a los artículos 2.º2e), 3.ºd), 4.º1d), 39.2, 39.4 y 40».

JUSTIFICACION

La que se dará a cada una de las modificaciones de los artículos 39.2 y 39.4 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de modo individual.

ENMIENDA NUM. 262

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. Apdo. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Cinco. Artículo 39.º2.

Las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos tendrán competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidos en esta Ley y disposiciones básicas que la complementen respecto de las entidades de seguros cuyo domicilio social radique en el Territorio de la Comunidad.»

JUSTIFICACION

Se trata de eliminar la vigente limitación que se hacía de las competencias autonómicas en la Ley 33/1984 al exigir que, acumulativamente, el domicilio social, el ámbito de operaciones y la localización de los riesgos se limitasen al territorio de la Comunidad Autónoma. Con ello se consigue, de facto, vaciar del todo la competencia autonómica.

De otra parte, se elimina la mención a los seguros directos para acomodar el texto del artículo a lo expues-

to en el F. J. n.º 30 de la STC 86/89 en cuya virtud no tiene sentido excluir el «reaseguro» de la competencia autonómica.

ENMIENDA NUM. 263
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo número, que sería el n.º 5 bis.

«Seis. Artículo 39.º4.

En los supuestos del n.º 3 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.º y 13.º de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de tales entidades, para lo cual las CC AA comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda cada actuación que concedan a una nueva entidad, así como su renovación. Tanto para los supuestos del número 2, como para los del número 3, las CC AA remitirán anualmente a dicho Ministerio los datos estadísticos-contables de cada entidad, manteniéndose la necesaria colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva, a efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ambas Administraciones.»

JUSTIFICACION

Se trata de suprimir el inciso 1.º del artículo 39.º4, ya que su contenido (corresponde al Estado autorizar y controlar a las entidades aseguradoras) en relación con el artículo 39.2.º elimina cualquier posibilidad de actuación autonómica.

Con ello se pretende además establecer un modelo competencial en que el Estado conserve sus competencias plenas respecto de las CC AA de competencia limitada y a la vez el resto de las CC AA puede desarrollar sus competencias sin más límite que las «bases de ordenación del sector». Sin que tales bases puedan llegar a cercenar —como de hecho hacen a través de los artículos 39.2 y 39.4—, sus atribuciones exigiendo unos «puntos de conexión», claramente excesivos.

ENMIENDA NUM. 264
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Proponemos que se suprima la referencia al término de «de Corredores de Seguros».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda propuesta al Artículo 15.4

ENMIENDA NUM. 265
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. Apdo. 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo que diga:

«Las Comunidades Autónomas podrán llevar Registros en los que se inscriban las circunstancias que sean relevantes para ellas, sin perjuicio de la inscripción en los Registros Centrales de los extremos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Se trata de acomodar el artículo al modelo competencial que se propone, sin que ello vaya en menoscabo de la existencia de unos únicos Registros Centrales, y de que sea la autoridad estatal la que determine qué circunstancias son necesariamente inscribibles en estos Registros únicos para todo el territorio del Estado.

ENMIENDA NUM. 266
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera. Apdo. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el punto 2 de esta Disposición Transitoria en concordancia con la enmienda formulada al artículo Nueve.

**ENMIENDA NUM. 267
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda. Dos.**

ENMIENDA

De adición.
Donde dice:

«En igual plazo deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros que reúnen los requisitos...»

Debe decir:

«En igual plazo deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros, u órgano autonómico correspondiente, que reúnen los requisitos...»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el modelo competencial que se propone puede resultar competente tanto la Dirección General de Seguros como el órgano autonómico, dependiendo de que se trate o no de una Comunidad Autónoma con competencia asumida en materia de seguros y de acuerdo con la redacción que se ha dado a los apartados 24.4 del artículo 39 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

**ENMIENDA NUM. 268
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.
Donde dice:

«Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Seguros acordará...»

Debe decir:

«Transcurrido dicho plazo, la Administración competente acordará...»

JUSTIFICACION

Igual que la anterior y consiguiente adaptación al modelo de distribución competencial que se propone.

**ENMIENDA NUM. 269
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera. Apdo. a).**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone suprimir en dicho apartado la referencia a: «... en virtud de un mandato escrito...».

JUSTIFICACION

El mandato puede ser revocado por el mandante en cualquier momento, dejando al corredor en una situación de difícil solución para encontrar un aval o seguro de caución de suficiente cuantía.

**ENMIENDA NUM. 270
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera. Apdos. D) y E).**

ENMIENDA

De supresión.

Proponemos que se supriman los apartados D) y E) transcritos, en congruencia con la enmienda propuesta al artículo 23, ptos. 3, 4 y 5.

ENMIENDA NUM. 271
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto Uno de la Disposición Transitoria Quinta queda redactado en la siguiente forma:

«Aquellas personas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en posesión del título de "Agente y Corredor de Seguros" y pertenecieran a los Colegios previstos en la legislación derogada permanecerán incorporados a los respectivos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados regulados en el artículo Treinta y uno de esta Ley, salvo renuncia expresa en el caso de los Agentes no Representantes.

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda que formulamos al punto 5 del artículo 31, la posible renuncia que contem-

pla esta Disposición Transitoria sólo debe estar referida a los Agentes no Representantes

ENMIENDA NUM. 272
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta. Dos.**

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos sustituir el término «Electores» por la frase «elegibles como miembros de sus órganos de gobierno, en tanto no posean el Título de Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

Puede tacharse de antidemocrático el negar la condición de electores a determinados colegiados, aunque se encuentren en una situación de especial adscripción a los Colegios.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	127
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	128
1	Don Alberto Dorrego González (GMx) Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	58 109
2	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	1
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	2
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	3
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	59
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	60
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	61
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	97
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	110
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	111
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	112
	Grupo Socialista (Sr. Herrero Merediz)	129
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	162
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	212
3	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	4
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	5
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	6
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	62
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	113
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	130
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	131

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	159
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	160
4	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	7
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	63
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	64
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	98
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	114
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	115
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	161
5	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	213
6	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	8
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	65
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	66
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	163
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	214
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	215
7	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	9
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	67
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	68
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	132
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	164
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	165
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	216

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	217
8	Don Alberto Dorrego González (GMx)	69
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	99
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	116
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	166
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	218
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	219
9	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	10
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	11
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	12
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	70
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	100
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	101
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	117
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	118
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	133
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	167
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	168
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	169
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	220
10	Don Alberto Dorrego González (GMx)	71
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	72
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	73
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	134

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	135
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	170
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	221
11	Don Alberto Dorrego González (GMx)	74
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	136
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	171
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	222
12	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	13
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	14
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	75
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	76
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	119
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	172
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	223
13	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	15
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	16
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	77
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	173
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	224
14	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	17
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	18

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	19
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	20
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	21
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	78
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	137
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	138
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	174
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	225
15	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	22
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	23
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	24
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	79
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	80
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	81
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	82
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	83
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	84
	Don Miguel Angel Barbusano (GMx)	102
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	139
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	140
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	141
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	175
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	176
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	177
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	178
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	179
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	180

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	181
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	182
	Don Miquel Ramón i Quiles (GMx)	207
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	226
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	227
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	228
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	229
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	230
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	231
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	232
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	233
16	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	25
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	26
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	27
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	103
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	139
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	183
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	184
	Don Miquel Ramón i Quiles (GMx)	208
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	234
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	235
16 y otros	Don Alberto Dorrego González (GMx)	85
17	Don Alberto Dorrego González (GMx)	86
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	185

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
18	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	28
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	120
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	139
19	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	29
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	87
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	104
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	121
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	122
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	123
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	142
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	143
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	186
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	187
	Don Miquel Ramón i Quiles (GMx)	209
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	236
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	237
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	238
	21	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)
Don Alberto Dorrego González (GMx)		88
Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)		105
Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)		188
Don Miquel Ramón i Quiles (GMx)		210

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	239
21 bis (Nuevo)	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	124
22	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	31
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	32
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	33
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	34
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	35
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	125
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	126
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	189
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	240
23	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	36
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	37
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	38
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	39
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	106
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	144
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	190
	Don Miquel Ramón i Quiles (GMx)	211
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	241
23 bis (nuevo) Sección 5.ª	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	242

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Capítulo Tercero	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	145
24	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	40
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	146
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	243
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	244
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	245
25	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	41
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	42
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	43
26	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	44
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	45
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	246
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	247
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	248
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	249
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	251
27	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	46
28	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	250
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	252
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	253
29	Don Alberto Dorrego González (GMx)	89
30	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	254

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
31	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	47	
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	48	
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	49	
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	90	
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	91	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	139	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	147	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	148	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	191	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	192	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	193	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	194	
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	255	
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	256	
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	257	
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	258	
	Disposiciones Adicionales		
	1.ª	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	195
		Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	196
Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)		197	
Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)		259	
Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)		260	
2.ª y 3.ª		Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	50
2.ª	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	139	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
5.ª	Don Alberto Dorrego González (GMx)	94
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	95
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	96
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	149
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	150
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	151
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	152
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	153
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	198
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	199
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	200
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	201
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	261
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	262
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	263
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	264
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	265
Disposiciones Transitorias		
1.ª	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	51
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	52
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	93
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	107
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	202
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	203
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	266

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
2. ^a	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	154
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	267
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	268
3. ^a	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	53
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	155
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	204
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	269
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	270
4. ^a	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	54
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	205
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	139
5. ^a	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	55
	Don Alberto Dorrego González (GMx)	92
	Don Miguel Angel Barbuzano (GMx)	108
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	206
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	271
	Grupo Parlamentario S. N. Vascos (Sr. Bajo Fanlo)	272
6. ^a	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	156
(nueva)	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	157
Disposición Derogatoria	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	56

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Final 1. ^a	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	57
2. ^a	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	158

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961